EXPEDIENTE: 00284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00284/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 14 (catorce) de enero del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, a través de la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

> *"pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel, así como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (**SIC**)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00004/ISSEMYM/IP/A/2011

- **MODALIDAD DE ENTREGA: CD ROM (con costo).**

II.-FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 4 (cuatro) de febrero del año 2011(Dos Mil Once), el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> *INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*
> *Toluca, México a 04 de Febrero de 2011*
> *Folio de la solicitud: 00004/ISSEMYM/IP/A/2011*
> *Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*
> *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*
> *Como archivo adjunto encontrará lo siguiente:*
> *1. Oficio que dará respuesta a su solicitud de información.*
> *2. Resolución número CI/ISSEMYM-A01-2E/2011 emitida por el Comité de Información*
> ***Responsable de la Unidad de Informacion***
> *MTRO. JUAN PABLO ORTÌZ DE ITURBIDE*
> *ATENTAMENTE*

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca, Méx., 04 de febrero de 2011
203F 80000-UI-056/2011

P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública presentada el pasado catorce de enero del año en curso a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM a la cual se le asignó el número de folio 00004/ISSEMYM/IP/A/2011, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral treinta y ocho de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se emite el presente oficio de respuesta de acuerdo a lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA

"pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel, así como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (SIC).

RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Adjunto se envía la resolución número CI/ISSEMYM-A01-2E/2011 emitida por el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante la cual dictamina como procedente la declaratoria de inexistencia de la información relativa a *"pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel..." (SIC)*, toda vez que en los archivos de este organismo auxiliar no se encontraron coincidencias de estos ex servidores públicos en las bases de datos de pensionados y pensionistas, lo anterior con fundamento con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En cuanto a *"... así como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (SIC)* de conformidad en los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información ratifica la clasificación de la información solicitada como confidencial, relacionada con el nombre de pensionados y el monto de la pensión.

Compromiso
Gobierno que cumple

1/2

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

HIDALGO PTE. No. 600 COL. LA MERCED
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TELS. (01 722) 226 19 00
www.edomex.gob.mx/issemym

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

MODALIDAD DE ENTREGA

Considerando que requirió como modalidad de entrega de su información, a través del SICOSIEM, se envía por el mismo medio el presente oficio de respuesta, así como la resolución número CI/ISSEMYM-A01-2E/2011 emitida por el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

c.c.p. 00004/ISSEMYM/IP/A/2011
JPOI/ARGD/LCM

Compromiso
Gobierno que cumple

2/2

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00004/ISSEMYM/IP/A/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-2E/2011

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro febrero del año dos mil once.----------
Visto el contenido de la solicitud de información pública con número de folio 00004/ISSEMYM/IP/A/2011, los integrantes del Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se reúnen a efecto de dar respuesta a la solicitud presentada, conforme a los siguientes:----------
----------**ANTECEDENTES**----------
PRIMERO.- El catorce de enero del año en curso, [redacted] presentó ante la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM, la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos: "*pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel, asì como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño*" *(SIC)*.----------
---
SEGUNDO.- El Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, asignó a dicha solicitud el número de folio 00004/ISSEMYM/IP/A/2011.------
---
TERCERO.- El diecisiete de enero del año en curso, la Unidad de Información turnó el requerimiento al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social de este organismo auxiliar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral treinta y ocho incisos a y b de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, a efecto de que atendieran la solicitud de referencia.----------
---
CUARTO.- En cumplimiento al artículo 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y al numeral treinta y ocho inciso c de los *Lineamientos para la*

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
HIDALGO PTE. No. 600 COL. LA MERCED
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TELS. (01 722) 226 19 00
www.edomex.gob.mx/issemym

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00004/ISSEMYM/IP/A/2011
SOLICITANTE:
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-2E/2011

recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social el tres de febrero del año en curso, informa al Responsable de la Unidad de Información a través del SICOSIEM lo siguiente: *"Con fundamento en los artículos 25 fracción I y 25 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Unidad de Información que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada por el peticionario en los archivos de este organismo auxiliar, referente a "pension de ex gobernadores Cesar camacho, Montiel" (SIC) no se encontraron coincidencias de estos ex servidores públicos en las bases de datos de pensionados y pensionistas, derivado de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar la información requerida toda vez que no obra en los archivos de esta Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social.*
Por lo que se refiere a "así como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (SIC) se informa que se encuentra registrado en nuestra base de datos como pensionado. Sin embargo, por la naturaleza de esta información se encuentra clasificada como confidencial por contener datos personales. En ese sentido se considera el precedente emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la resolución del recurso de revisión contenido en el expediente número 00609/INFOEM/IP/RR/A/2010, derivado de la solicitud de información con número de folio 0073/ISSEMYM/IP/A/2010, emitida el pasado 14 de julio de 2010, mediante la cual el pleno del INFOEM, en su resolutivo TERCERO señala: "...PARA ELLO SE

Compromiso
Gobierno que cumple

2/8

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00004/ISSEMYM/IP/A/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-2E/2011

DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE TAL Y COMO HA QUEDADO PRECISADO, LA EDAD VINCULADA AL NOMBRE Y A LOS MONTOS (de pensionados y jubilados) ES UN DATO PERSONAL QUE DEBE CLASIFICARSE, Y EN VIRTUD DE QUE SE HA CONFIRMADO SU CLASIFICACIÓN,...". En ese sentido, se debe de confirmar la clasificación de la información solicitada en términos del artículo 25 Bis fracción I de la citada ley, que señala las responsabilidades de los sujetos obligados en relación con los datos personales bajo su resguardo, como lo es "Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado". En este sentido, la obligación de este Organismo Auxiliar es la de proteger los datos personales no solamente de las personas señaladas en la solicitud de información, sino de cualquier pensionado que involucre nombre y monto de la pensión y por lo tanto tal información debe clasificarse. Derivado de lo anterior, y considerando el precedente del INFOEM en mención, se solicita al Comité de información se ratifique la clasificación de la información solicitada por el peticionario, por tratarse de datos personales." (SIC). ----------

---

Una vez agotadas las etapas correspondientes la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios determinó turnar el expediente a resolución en términos de los artículos 30 fracciones III, VII y VIII, 33 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y ocho de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*; la cual se pronuncia conforme a los siguientes:----------

---

----------**CONSIDERANDOS**----------

I.- Que el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado en los artículos 29, 30 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Compromiso
Gobierno que cumple

3/8

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00004/ISSEMYM/IP/A/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-2E/2011

Municipios y que sesionó el cuatro de febrero de dos mil once, para efectuar el análisis de la solicitud con número de folio 00004/ISSEMYM/IP/A/2011, mediante la cual se requiere información en los siguientes términos: *"pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel, así como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (SIC).*----------

II.- Que el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el ocho de septiembre del año dos mil nueve, establece en su artículo 17 fracción I que corresponde a la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social de este organismo auxiliar: *"Establecer lineamientos y mecanismos que garanticen a los derechohabientes su acceso a las prestaciones establecidas en la Ley y vigilar que se otorguen en términos de la normatividad aplicable"*; así mismo el Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el siete de octubre del año dos mil nueve, en el numeral 203F40000 establece como objetivo de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social: *"Planear, organizar, dirigir y evaluar las acciones que permitan a los derechohabientes el acceso al régimen de seguridad social y a las prestaciones de tipo económico, social y cultural que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."* lo que le da atribuciones para dar atención a la presente solicitud. ----------

III.- Que con fundamento en los artículos 29 y 30 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y ocho de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;* el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, llevó a cabo el análisis de la solicitud de información concluyendo lo siguiente: ----------

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
HIDALGO PTE. No. 600 COL. LA MERCED
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TELS. (01 722) 226 19 00
www.edomex.gob.mx/issemym

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00004/ISSEMYM/IP/A/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-2E/2011

En cuanto a *"pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel..." (SIC)*, derivado de la respuesta que ha emitido el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social y toda vez que informa que en los archivos de este organismo auxiliar no se encontraron coincidencias de estos ex servidores públicos en las bases de datos de pensionados y pensionistas, derivado de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar la información requerida toda vez que no obra en los archivos de éste organismo auxiliar, por lo que **este Comité de Información dictamina como procedente la declaratoria de inexistencia de la información solicitada**, motivo por el cual no es posible informar al particular.--------

---

En relación a *".... así como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (SIC)* se hace del conocimiento del particular que se encuentra registrado en la base de datos de éste organismo auxiliar como pensionado. En ese sentido se informa al peticionario que esta información se encuentra clasificada como confidencial por contener datos personales. Es importante señalar que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la resolución del recurso de revisión contenido en el expediente número 00609/INFOEM/IP/RR/A/2010, derivado de la solicitud de información con número de folio 0073/ISSEMYM/IP/A/2010, emitida el pasado 14 de julio de 2010, mediante la cual el pleno del INFOEM, en su resolutivo **TERCERO** señala: "...PARA ELLO SE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE TAL Y COMO HA QUEDADO PRECISADO, LA EDAD VINCULADA AL **NOMBRE Y A LOS MONTOS (de pensionados y jubilados) ES UN DATO PERSONAL QUE DEBE CLASIFICARSE**..." En ese sentido, y considerando que en el caso que nos ocupa se vincula el nombre y la pensión, cuyos elementos se confirmó la clasificación como confidencial por ser un dato personal, pues de lo contrario habría una intromisión a la vida privada de una persona que ya no es funcionario, por lo que se ratifica la clasificación de la información solicitada en términos del artículo 25 Bis fracción I de la citada ley, que señala las responsabilidades de los sujetos obligados en relación con los datos personales bajo su resguardo, como lo es *"Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado"*, así mismo el numeral segundo de

Compromiso
Gobierno que cumple

5/8

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00004/ISSEMYM/IP/A/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-2E/2011

los Lineamientos para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia, como sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, dispone que *"Por medio de la protección de datos personales se garantiza a las personas físicas el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de esa información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales por la que fue entregada a los sujetos obligados, se maneje de forma adecuada y segura, que se impida su transmisión ilícita, con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de dichas personas"*. En este sentido, este organismo auxiliar está obligado a garantizar y adoptar las medidas necesarias para resguardar los datos personales, no solamente de las personas precisadas en la solicitud de información, sino de cualquier pensionado que involucre nombre y monto de la pensión; derivado de lo anterior, y considerando el precedente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que éste Comité de Información de éste organismo auxiliar **ratifica la clasificación** de la información solicitada por el peticionario.----------

---

Efectuada la determinación correspondiente, el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, acordó por unanimidad aprobar en todos sus términos la resolución presentada por el Responsable de la Unidad de Información, a quien se le solicitó realizar las acciones necesarias para cumplimentarla en todos sus términos y en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a los Lineamientos aplicables en la materia. En este sentido, en base a los razonamientos expuestos y debidamente fundados y motivados se:----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, 30 fracciones VII y VIII, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como de los*

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
HIDALGO PTE. No. 600 COL. LA MERCED
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TELS. (01 722) 226 19 00
www.edomex.gob.mx/issemym

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00004/ISSEMYM/IP/A/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-2E/2011

recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité de Información dictamina como procedente la declaratoria de inexistencia de la información requerida por la particular referente a la "*pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel...*" *(SIC)* motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.----------

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 2 fracción II, 25 fracción I y 30 fracción III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información ratifica la clasificación de la información solicitada como confidencial, relacionada con el nombre de pensionados y el monto de la pensión, por las razones y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, infórmese al que tiene derecho a interponer recurso de revisión ante la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a través del SICOSIEM en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de la presente resolución.----------

CUARTO.- Notifíquese al , la presente resolución, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.----------

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de febrero del año dos mil once: FRANCISCO JAVIER ROJAS MONROY, Presidente del Comité de Información; JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE, Responsable de la Unidad de Información y ELISA CARRASCO SÁNCHEZ, Contralora Interna, quienes firman al calce y al margen de este documento.----------

Compromiso
Gobierno que cumple

7/8

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00004/ISSEMYM/IP/A/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-2E/2011

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

FRANCISCO JAVIER ROJAS MONROY
COORDINADOR DE INNOVACIÓN Y CALIDAD

RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

TITULAR DEL ÓRGANO
DE CONTROL INTERNO

ELISA CARRASCO SÁNCHEZ
CONTRALORA INTERNA

Compromiso
Gobierno que cumple

8/8

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la respuesta **EL RECURRENTE,** en fecha 15 (Quince) de febrero de 2011 (Dos Mil Once) presenta recurso de revisión señalando como acto impugnado, lo siguiente:

> ***"****deseo saber si los ex gobernadores y el ex secretario general de Gobierno del estado, Humberto Benítes Triviño, están jubilados por el ISSEMyM" (**Sic**)*

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

> *"La negativa no tiene lugar, por que es inmoral que un ex gobernador por seis años, esté indeminizado de por vida, mientras que en el caso del C. Humberto Benítez Treviño, requiero conocer su indeminización o si la tiene por parte de la misma institución, toda vez que el señor siempre ocupó cargos de primer nivel, y actualmente es diputado federal, situación ofensiva para un pueblo con severas carencias.." (**Sic**)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00284/INFOEM/IP/RR/2011.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante esta circunstancia, este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 18 (dieciocho) de febrero del año 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el informe de Justificación, en los siguientes términos:

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca, Méx., 18 de febrero de 2011
203F 80000-UI-068/2011

LICENCIADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, comparezco a exponer el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00004/ISSEMYM/IP/A/2011, PRESENTADA POR EL C.

El catorce de enero del año en curso, el [redacted] presentó ante la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM, la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

> *"pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel, asi como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (SIC).*

La Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios dio respuesta a la solicitud de información número 00004/ISSEMYM/IP/A/2011 a través del oficio número 203F 80000-UI-056/2011 emitido el 04 de febrero de 2011 de acuerdo a lo siguiente:

> *"Adjunto se envía la resolución número CI/ISSEMYM-A01-2E/2011 emitida por el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante la cual dictamina como procedente la declaratoria de inexistencia de la información relativa a "pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel..." (SIC), toda vez que en los archivos de este organismo auxiliar no se encontraron coincidencias de estos ex*

Compromiso
Gobierno que cumple

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

HIDALGO PTE. No. 600 COL. LA MERCED
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TELS. (01 722) 226 19 00
www.edomex.gob.mx/issemym

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

servidores públicos en las bases de datos de pensionados y pensionistas, lo anterior con fundamento con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En cuanto a "…. así como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (SIC) de conformidad en los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información ratifica la clasificación de la información solicitada como confidencial, relacionada con el nombre de pensionados y el monto de la pensión." (SIC)

El pasado quince de febrero el particular interpone recuso de revisión a través del SICOSIEM al cual se le asignó el número de folio 00284/INFOEM/IP/RR/A/2011 conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO:

"deseo saber si los ex gobernadores y el ex secretario general de Gobierno del estado, Humberto Benítes Triviño, están jubilados por el ISSEMyM" (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La negativa no tiene lugar, por que es inmoral que un ex gobernador por seis años, esté indeminizado de por vida, mientras que en el caso del C. Humberto Benítez Treviño, requiero conocer su indeminización o si la tiene por parte de la misma institución, toda vez que el señor siempre ocupó cargos de primer nivel, y actualmente es diputado federal, situación ofensiva para un pueblo con severas carencias. gracias" (SIC).

En atención a lo anterior y derivado del análisis de la solicitud de información con número de folio 00004/ISSEMYM/IP/A/2011, solicito a usted considerar lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 5 que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de ese derecho. Asimismo se dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se regirá entre otros principios por el de *"II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria"*.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus

Compromiso
Gobierno que cumple

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
HIDALGO PTE. No. 600 COL. LA MERCED
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TELS. (01 722) 226 19 00
www.edomex.gob.mx/issemym

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. No obstante **existe la excepción** prevista en el artículo 19 del mismo ordenamiento **cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.**

Ahora bien, del análisis de la solicitud presentada por el particular mediante la cual requiere saber "... *pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel" (SIC)*, al respecto se hizo del conocimiento del particular que mediante la resolución número CI/ISSEMYM-A01-2E/2011 **el Comité de Información declaró la inexistencia** de la información, toda vez que el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social informó que en los archivos de este organismo auxiliar no se encontraron coincidencias de estos ex servidores públicos en la base de datos de los pensionados y pensionistas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: *"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que **obre en sus archivos.** No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"*.

En ese sentido, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, informó al peticionario que no obra en los archivos de este organismo auxiliar la información solicitada, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como de los numerales cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto a "*.... así como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (SIC)* se informó al peticionario que mediante la resolución número CI/ISSEMYM-A01-2E/2011 el Comité de Información **ratificó la clasificación como confidencial** por contener datos personales que se relacionan con el ***patrimonio*** de las personas tal y como lo dispone el numeral Trigésimo fracción IX de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, y además de considerar el precedente emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con motivo del recurso de revisión número 00609/INFOEM/IP/RR/A/2010, derivado de la solicitud de información con número de folio 0073/ISSEMYM/IP/A/2010, emitida el pasado 14 de julio de 2010, mediante la cual el pleno del INFOEM, en su resolutivo **TERCERO** señala: "...PARA ELLO SE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE TAL Y COMO HA QUEDADO PRECISADO, LA EDAD VINCULADA AL **NOMBRE Y A LOS MONTOS (de pensionados y jubilados) ES**

Compromiso
Gobierno que cumple

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

HIDALGO PTE. No. 600 COL. LA MERCED
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TELS. (01 722) 226 19 00
www.edomex.gob.mx/issemym

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UN DATO PERSONAL QUE DEBE CLASIFICARSE..." en ese sentido, y considerando que en el caso que nos ocupa **se vincula el nombre y la pensión**, cuyos elementos se refieren al patrimonio de las personas, motivo por el cual se ratificó la clasificación de la información como confidencial por ser un dato personal, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo, éste sujeto obligado dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de los Lineamientos para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia, como sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, dispone que *"Por medio de la protección de datos personales se garantiza a las personas físicas el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de esa información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales por la que fue entregada a los sujetos obligados, se maneje de forma adecuada y segura, que se impida su transmisión ilícita, con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de dichas personas*". En este sentido, este organismo auxiliar está obligado a garantizar y adoptar las medidas necesarias para resguardar los datos personales, no solamente de las personas precisadas en la solicitud de información, **sino de cualquier pensionado que involucre nombre y monto de la pensión,** por lo que se considera procedente **ratificar la clasificación** de la información solicitada por el peticionario.

Para reforzar lo anterior, el artículo 4 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala como **servidor público** a "***toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo***", siendo importante señalar que el artículo 71 define al **sueldo** como la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

Asimismo, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios define al **servidor público** como "*A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiera la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil o a pago de honorarios.*"

Por otra parte, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho de los trabajadores en su apartado B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores,* fracción XI, a la seguridad social en la que se contempla a la jubilación.

Compromiso
Gobierno que cumple

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

HIDALGO PTE. No 600 COL. LA MERCED
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TELS. (01 722) 226 19 00
www.edomex.gob.mx/issemym

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

De igual forma, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 5 fracción IV define al **pensionado** como el servidor público retirado definitiva o temporalmente del servicio, a quien en forma específica ésta ley le reconozca esa condición; y en su artículo 11 señala entre otras prestaciones obligatorias las siguientes:

1. *Sistema Solidario:*
   a) Jubilación
   b) Retiro por edad y tiempo de servicios
   c) Inhabilitación
   d) Retiro en edad avanzada
   e) Fallecimiento
2. *Sistema de Capitalización Individual*

Bajo esta tesitura, la pensión no es precisamente un salario **sino un derecho de seguridad social a favor de los trabajadores**, que se genera una vez que éstos hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que su condición pasa de ser servidores públicos activos a pensionados, a partir de que concluye su relación laboral.

Derivado de lo antes expuesto, el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en su segunda sesión extraordinaria del cuatro de febrero de 2011, mediante acuerdo CI/ISSEMYM-A01-2E/2011 **confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial.**

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral sesenta y siete de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

a) Formato de recurso de revisión emitido del SICOSIEM registrado con el número 00284/INFOEM/IP/RR/A/2011.
b) Solicitud de información número 00004/ISSEMYM/IP/A/2011.
c) Oficio de respuesta número 203F 80000-UI-056/2011 emitido por la Unidad de Información.
d) Resolución número CI/ISSEMYM-A01-2E/2011 emitida por el Comité de Información.
e) Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información.

5/6

Compromiso
Gobierno que cumple

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

HIDALGO PTE. No. 600 COL. LA MERCED
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TELS. (01 722) 226 19 00
www.edomex.gob.mx/issemym

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

f) Resolución número 00609/INFOEM/IP/RR/A/2010, derivado de la solicitud de información con número de folio 0073/ISSEMYM/IP/A/2010, emitida el pasado 14 de julio de 2010 por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud que nos ocupa, declarando como improcedente e infundado el recurso de revisión interpuesto por el particular.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

c.c.p. Eugenio Monterrey Chepov.- Comisionado Presidente del INFOEM.
c.c.p. 00004/ISSEMYM/IP/A/2011
JPOI/ARGD/LCM

6/6

Compromiso
Gobierno que cumple

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2011 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Siendo las 11:00 horas del día cuatro de febrero de dos mil once, en las oficinas que ocupa la Coordinación de Innovación y Calidad, sita en Hidalgo Poniente número 600 Colonia la Merced, Toluca de Lerdo, Estado de México, estando reunidos los C.C. Francisco Javier Rojas Monroy, Coordinador de Innovación y Calidad y Presidente del Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en adelante "**el Comité**"; Juan Pablo Ortiz de Iturbide, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información; y Elisa Carrasco Sánchez, Contralora Interna, todos ellos adscritos al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios e integrantes de **"el Comité"**, se dio inicio a su Segunda Sesión Extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistentes.
2. Presentación de la propuesta de resolución referente a la solicitud de información pública con número de folio 00004/ISSEMYM/IP/A/2011.
3. Asuntos Generales

1. LISTA DE ASISTENTES Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Dr. Francisco Javier Rojas Monroy, Presidente de **"el Comité"** pasó lista de asistencia a los presentes, dando por instalada la sesión.

El Responsable de la Unidad de Información, en uso de la palabra dio lectura al orden del día, siendo aprobada por los integrantes de **"el Comité"**.

2. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00004/ISSEMYM/IP/A/2011.

El catorce de enero del año en curso, el presentó ante la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM, la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

Compromiso
Gobierno que cumple

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2011 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel, así como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (SIC).

En este sentido, la Unidad de Información turnó la solicitud el diecisiete de enero del año en curso al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social de este organismo auxiliar, para su atención.

Posteriormente, el tres de febrero del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social informa al Responsable de la Unidad de Información a través del SICOSIEM lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 25 fracción I y 25 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Unidad de Información que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada por el peticionario en los archivos de este organismo auxiliar, referente a "pension de ex gobernadores Cesar camacho, Montiel" (SIC) no se encontraron coincidencias de estos ex servidores públicos en las bases de datos de pensionados y pensionistas, derivado de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar la información requerida toda vez que no obra en los archivos de esta Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social.
Por lo que se refiere a "así como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (SIC) se informa que se encuentra registrado en nuestra base de datos como pensionado. Sin embargo, por la naturaleza de esta información se encuentra clasificada como confidencial por contener datos personales. En ese sentido se considera el precedente emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la resolución del recurso de revisión contenido en el expediente número 00609/INFOEM/IP/RR/A/2010, derivado de la solicitud de información con número de folio 0073/ISSEMYM/IP/A/2010, emitida el pasado 14 de julio de 2010, mediante la cual el pleno del INFOEM, en su resolutivo TERCERO señala: "...PARA ELLO SE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE TAL Y COMO HA QUEDADO PRECISADO, LA EDAD

Compromiso
Gobierno que cumple

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2011 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

VINCULADA AL NOMBRE Y A LOS MONTOS (de pensionados y jubilados) ES UN DATO PERSONAL QUE DEBE CLASIFICARSE, Y EN VIRTUD DE QUE SE HA CONFIRMADO SU CLASIFICACIÓN,...". En ese sentido, se debe de confirmar la clasificación de la información solicitada en términos del artículo 25 Bis fracción I de la citada ley, que señala las responsabilidades de los sujetos obligados en relación con los datos personales bajo su resguardo, como lo es "Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado". En este sentido, la obligación de este Organismo Auxiliar es la de proteger los datos personales no solamente de las personas señaladas en la solicitud de información, sino de cualquier pensionado que involucre nombre y monto de la pensión y por lo tanto tal información debe clasificarse. Derivado de lo anterior, y considerando el precedente del INFOEM en mención, se solicita al Comité de información se ratifique la clasificación de la información solicitada por el peticionario, por tratarse de datos personales." (SIC).

Conocida la respuesta del Servidor Público Habilitado, la Unidad de Información elaboró proyecto de resolución, mismo que fue sometido en esta sesión a consideración de los miembros de **"el Comité"**, quienes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitieron el siguiente acuerdo:

ACUERDO: CI/ISSEMYM-A01-2E/2011.- Por unanimidad se aprueba en todas y cada una de sus partes la resolución presentada por la Unidad de Información mediante la cual el Comité de Información dictamina como procedente la declaratoria de inexistencia de la información relativa a "pension de ex gobernadores Cesar camacho, montiel..." (SIC), toda vez que en los archivos de este organismo auxiliar no se encontraron coincidencias de estos ex servidores públicos en las bases de datos de pensionados y pensionistas, lo anterior con fundamento con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En cuanto a ".... así como del ex secretario general de Gobierno Humberto Benitez Treviño" (SIC) de conformidad en los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información ratifica la clasificación de la información solicitada como confidencial, relacionada con el nombre de pensionados y el monto de la pensión. En este sentido, se instruye al Responsable de la Unidad de Información para que notifique en términos de ley la resolución respectiva al particular.

Compromiso
Gobierno que cumple

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2011 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

3. ASUNTOS GENERALES

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión a las 11:30 horas del mismo día, por lo que firman al margen y al calce de la presente acta los que en ella intervinieron.

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

FRANCISCO JAVIER ROJAS MONROY
COORDINADOR DE INNOVACIÓN Y CALIDAD

RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

TITULAR DEL ÓRGANO
DE CONTROL INTERNO

ELISA CARRASCO SÁNCHEZ
CONTRALORA INTERNA

Compromiso
Gobierno que cumple

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso **00284/INFOEM/IP/RR/2011,** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

> ***Artículo 72.-*** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 26 (Veintiséis) de enero de 2011 (dos mil diez), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 16 (dieciséis) de febrero de 2011 (dos mil once), en razón de que el día 7 (siete) de febrero fue día inhábil. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 1° (primero) de febrero de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente

el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 y que se desprende es la alegada por el **RECURRENTE**, o si se actualiza alguna otra. Esto es, la causal consistiría en que se le niegue la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso de igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado*.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> *III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la ***litis*** motivo del presente recurso, consiste en que según lo manifiesta **EL RECURRENTE**, se le negó la información solicitada, referente a pensiones a favor de los ex gobernadores César Camacho Quiroz y Arturo Montiel Rojas, así como al ex secretario general de gobierno, Humberto Benítez Treviño.

Al respecto, debe considerarse que **EL SUJETO OBLIGADO,** al dar respuesta a lo requerido, señala que la información solicitada referente a los ex gobernadores es inexistente, y en consonancia con lo estipulado por el marco jurídico, emite el acuerdo de inexistencia por parte de su Comité de Información; e igualmente manifiesta, que la información referente al ex Secretario General de Gobierno se encuentra clasificada como confidencial, al contener datos personales, y en ese sentido, emite el acuerdo del Comité de Información, declarando la confidencialidad de la misma.

Finalmente, vía informe de justificación rendido por el **SUJETO OBLIGADO,** ratifica la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información, agregando además que la misma fue respondida y entregada en tiempo y forma.

Es importante señalar que el ahora **RECURRENTE**, en su solicitud pretende información sobre **pensiones** de algunos ex servidores públicos, y posteriormente, en el recurso de revisión, refiere que desea conocer sobre **las jubilaciones** de dichas personas, e incluso, en este mismo ocurso, hace el señalamiento de indemnizaciones. En razón de ello, se señala en primer lugar, que **EL RECURRENTE** no tiene la obligación de conocer las diferencias que distinguen las figuras jurídicas a las que hace alusión, toda vez que se presume que no es un profesional del derecho.

De la misma manera, debemos enfatizar, que el ahora **RECURRENTE** solicitó conocer pensiones sobre determinados ex servidores públicos, y en ninguna de las partes y elementos que componen la solicitud, se señaló que el alcance de la misma, se constriñera a los montos que éstos pudiesen recibir. En efecto, es posible constatar la inquietud del ahora **RECURRENTE,** de que se trasparente el ejercicio de una función pública, respecto del otorgamiento de prestaciones sociales, a favor de ex servidores públicos; en este sentido, y en el entendido de que el derecho de acceso a la información, es un mecanismo privilegiado para transparentar el ejercicio de los actos públicos, mejorar la gestión pública y fortalecer la debida aplicación de la ley; asimismo, que desde la propia Constitución Federal, se impone como principio rector, el de máxima publicidad de la información en poder de los entes públicos, es que este Instituto ante la generalidad de una

solicitud, deberá favorecer y precisar los elementos de ésta, que tiendan a dar respuesta a la satisfacción de un derecho fundamental, y clarificar el ejercicio de una función pública, ya no solamente en beneficio de una persona, sino de la sociedad en su conjunto, en tanto que el cuerpo social, también tiene derecho a conocer si los órganos públicos que los representan, emiten sus actos apegados a derecho.

Es así que en mérito de lo expuesto, y de una interpretación sistemática tanto de la solicitud de acceso a la información, como del subsecuente recurso de revisión, esta Ponencia estima acertado que el contenido de la solicitud de acceso a la información hecho valer ante **EL RECURRENTE, consiste en conocer el que se hayan acreditado** los requisitos legales para poder disfrutar de una prestación social, así como el monto de la misma.

Dicho disquisición, se encuentra en los márgenes de lo razonable, y no tiene nada de desorbitado, si se revisan las razones y motivos de inconformidad, en las que el **RECURRENTE** señala lo siguiente:

> *"La negativa no tiene lugar, por que es inmoral que un ex gobernador por seis años, esté indeminizado de por vida, mientras que en el caso del C. Humberto Benítez Treviño, requiero conocer su indeminización o si la tiene por parte de la misma institución, toda vez que el señor siempre ocupó cargos de primer nivel, y actualmente es diputado federal, situación ofensiva para un pueblo con severas carencias.." (**Sic**)*

Como puede discernirse, es totalmente legítimo y apegado a nuestro sistema de protección de derechos humanos, determinar que lo que pone en duda el ahora **RECURRENTE**, es la existencia de una pensión a favor de ciertas personas, en razón de que no se hubiesen cumplido los supuestos y condiciones previstos en la ley.

Por lo tanto, con el fin de emitir una respuesta congruente con lo solicitado, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber formulado una prevención al particular, en términos del artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información, para que aclarara y precisará, los rubros de la solicitud; toda vez que como se ha mencionado insistentemente en esta Resolución, no se piden únicamente montos de pensiones, sino que el requerimiento versa sobre conocer si los ex gobernadores, así como el ex secretario general de gobierno mencionados en la solicitud, cumplieron con los requisitos y condiciones legales para obtener el beneficio de una pensión.

En mérito de lo expuesto, la solicitud de información, desde el punto de vista de esta Ponencia, y con el fin de complementar claramente el alcance de la misma, se desagrega en los siguientes elementos:

a) Motivo de la pensión.
b) Años de servicio para hacerse merecedor de la pensión.
c) Fecha de inicio de la pensión,
d) Edad al momento de la pensión, y
e) ***Monto mensual de la pensión***

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

a) Determinar en principio si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello, determinar si detenta la naturaleza de información pública en términos de la Ley de la Materia.
b) Una vez agotado el punto anterior, llevar a cabo un análisis de la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE,** y la ratificación de la misma, según lo refiere así en su informe de justificación, a fin de determinar si se confirma, modifica o revoca la misma.
c) y finalmente, la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Es de hacer notar, que el texto del recurso de revisión contiene valoraciones subjetivas respecto de los motivos por los cuales no se le entregó la información; en razón de ello, este Instituto quiere dejar claro y asentado, que el análisis del presente recurso, únicamente se ceñirá a analizar el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO,** de las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y de ninguna manera respecto de las valoraciones vertidas por el ahora **RECURRENTE**

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

> ***Artículo 6o. . . .***
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
>
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5*.- . . .*
Los poderes públicos y los organismos autónomos *transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.***

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos

autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

***V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

***VI.** La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

***VII.** La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

***Artículo 7**.- Son sujetos obligados:*
***I.** El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
***II.** El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
***III.** El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
IV**. **Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
***V.** Los Órganos Autónomos;*
***VI.** Los Tribunales Administrativos.*
Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.

- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo,** tanto federales, como **estatales,** del distrito federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar la naturaleza o el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el **SUJETO OBLIGADO,** de este recurso.
Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar y determinar la posibilidad jurídica de que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, posea o administre la información de mérito. En razón de ello, se reproducen a continuación las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Constitución Política del Estado Libres y Soberano de México

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

Artículo 67.- *El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.*
Artículo 73.- Las faltas temporales del Gobernador hasta por 15 días las suplirá el Secretario General de Gobierno.

Aquellas que excedan de 15 días pero no de 60, las cubrirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno. La Legislatura del Estado si estuviere reunida o la Diputación Permanente, decretará el nombramiento respectivo.

Artículo 72.- Cuando el Gobernador hubiere tomado posesión *del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección un plazo no mayor de noventa días. 25*

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno *o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.*
Cuando la falta del Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo*, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si no estuviese reunida,* ***lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno*** *o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y designe al Gobernador sustituto.*

Artículo 130.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título,* ***se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado****, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*
La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.*

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado*, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector Paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.*

Artículo 3.- *Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

Artículo 9.- *El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado.*

Artículo 15.- Al frente de la Secretaría General de Gobierno *y de cada secretaría, habrá un titular a quien se denomina Secretario General y Secretario respectivamente quienes se auxiliarán de los subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de unidad, Jefes de departamento y demás servidores públicos que establezcan los Reglamentos y otras disposiciones legales. Tendrán*

las atribuciones que señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador y el titular del que dependan, las que en ningún caso podrán ser aquellas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por los titulares.

Por su parte, La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, dispone en diversos numerales, lo siguiente:

ARTICULO 1.- *La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del Estado y Municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.*

ARTICULO 2.- La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 3.- Son sujetos de esta ley:
I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;
II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;
III. Los pensionados y pensionistas;
IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.

ARTICULO 4*.- El Instituto con el fin de otorgar pensiones proporcionales a los años de servicio cotizados en este sistema de seguridad social, podrá reconocer los años de servicio laborados y cotizados por los servidores públicos en otros regímenes de seguridad social, para lo cual celebrará convenios de portabilidad de derechos.*

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:
I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;
...
IV. Pensionado, al servidor público retirado definitiva o temporalmente del servicio, a quien en forma especifica esta ley le reconozca esa condición;
V. Pensionista, a la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del servidor público o del pensionado fallecido;
…
VII. Cuota, al monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de sus sueldo sujeto a cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley;
VIII. Aportación, al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas como porcentaje del sueldo sujeto a cotización de cada servidor público;

IX. Sueldo sujeto a cotización, se entiende al conjunto de las prestaciones que perciba el servidor público, con motivo de la relación del trabajo, exceptuando el aguinaldo, la prima vacacional, bonos de desempeño que no tengan el carácter permanente, viáticos, pagos que tengan la finalidad de compensar la ubicación geográfica o el nivel de las escuelas tratándose del magisterio, prima de antigüedad o estímulos prejubilatorios. El Consejo Directivo tiene la facultad de calificar las prestaciones que integrarán el sueldo y deberá publicar en la Gaceta del Gobierno un listado de las prestaciones que integran el sueldo sujeto a cotización.
...
XI. Sueldo de referencia, es el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto que se aplica como base para calcular el monto diario de las pensiones;
...
XIII. Cotizante, servidor público, pensionados y pensionistas, que pagan las cuotas señaladas en esta ley;
...
XV. Sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, es el resultado de multiplicar el sueldo sujeto a cotización por el 75%;
XVI. Años de servicio, aquel periodo o periodos de tiempo laborados en las Instituciones públicas y cotizados para el Instituto.

ARTICULO 11.- Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas. Son prestaciones obligatorias:
…
II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:
1. Sistema Solidario:
a) Jubilación.
b) Retiro por edad y tiempo de servicios.
c) Inhabilitación.
d) Retiro en edad avanzada.
e) Fallecimiento.
2. Sistema de capitalización individual:
a) Pago único.
b) Pagos programados.
c) Ahorro voluntario.
3. Seguro por fallecimiento.

ARTICULO 14.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:
I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;
II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;
III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

ARTICULO 22.- El patrimonio del Instituto se constituye por:
...
II. <u>Las aportaciones de las instituciones públicas y las cuotas de los servidores públicos devengadas;</u>
...

ARTICULO 23.- Las prestaciones que establece la presente ley, así como su administración serán financiadas a través de:
I. Cuotas ordinarias y aportaciones ordinarias y extraordinarias, así como sus accesorios;
...
IX. Los subsidios provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

ARTICULO 67.- El derecho a percibir el pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se adquiere cuando el servidor público, sus familiares o dependientes económicos se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que para este efecto señala.
El derecho a disfrutar de las pensiones reguladas por esta ley es imprescriptible.
Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar puntualmente las pensiones, salvo los casos de revocación o suspensión que esta ley prevé.
Las pensiones del sistema solidario de reparto que se otorguen se determinarán en montos diarios.

ARTICULO 69.- La base para el cálculo de las pensiones, será la misma que se utilizó para el cálculo de cuotas y aportaciones del sistema solidario, sin considerar los ingresos que excedan del tope máximo, ni los conceptos exentos.

ARTICULO 73.- El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.
Si en el término señalado no se ha otorgado la pensión, el Instituto queda obligado a efectuar el pago de la pensión probable que se determine, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión definitiva.
Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido a causa de alguna omisión o error, la persona que recibió el pago indebido deberá devolverlo o podrá convenir la forma de restituirlo. Cuando el pago indebido sea ocasionado por información proporcionada por la institución pública, el Instituto se resarcirá con cargo al presupuesto de la misma.
El órgano competente del Poder Legislativo, o en su caso de la institución pública proporcionará al Instituto y a los servidores públicos la información que requieran para llevar a cabo los trámites para el otorgamiento de las pensiones correspondientes.

ARTICULO 74.- La pensión del sistema solidario de reparto no es renunciable y aceptada por el servidor público, éste carecerá de derecho para solicitar otra por el mismo concepto, salvo los casos de inhabilitados que recuperen sus facultades y queden aptos para el servicio y los que señale esta ley.
Se considera aceptado el monto de la pensión, cuando el interesado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo.

Artículo 86.- Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los

últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.
Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo.

ARTICULO 88.- La pensión por jubilación se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 57 de edad. Para los servidores públicos que al momento de solicitar una pensión no tengan la edad requerida, se les computará cada año de servicio excedente por uno de edad, hasta que ambos conceptos sumen 92.
Este precepto será aplicable para los servidores públicos que ingresen a partir del 1° de julio del 2002, respetándose sin excepción los derechos de los servidores públicos en activo.

ARTICULO 89.- La pensión por jubilación dará derecho al servidor público a recibir un monto equivalente al 95% del promedio de su sueldo de referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 86 y 87 de esta ley y su pago procederá a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público cause baja en el servicio.

ARTICULO 91.- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los servidores públicos que habiendo cumplido 60 años de edad, acrediten ante el Instituto haber laborado cuando menos 17 años, y haber cubierto las cuotas correspondientes a este período.

ARTICULO 92.- El monto de la pensión a que se refiere el artículo anterior, se determinará de acuerdo a las siguientes tasas de reemplazo:
17 años de servicio 44%
18 años de servicio 46%
19 años de servicio 48%
20 años de servicio 50%
21 años de servicio 52%
22 años de servicio 54%
23 años de servicio 56%
24 años de servicio 58%
25 años de servicio 60%
26 años de servicio 63%
27 años de servicio 66%
28 años de servicio 69%
29 años de servicio 72%
30 años de servicio 75%
31 años de servicio 79%
32 años de servicio 83%
33 años de servicio 87%
34 años de servicio 91%
35 o más años de servicio 95%
El pago de esta pensión procederá a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público cause baja en el servicio.

ARTICULO 93.- ***El servidor público que se separe del servicio antes de cumplir 60 años de edad y haya cubierto cuotas al Instituto por un mínimo de 17 años, podrá reservarse el derecho a que se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponda al cumplir los 60 años de edad.***
Si el servidor público falleciera antes de cumplir la edad requerida para hacer efectivo este derecho, la pensión se otorgará a sus familiares y dependientes económicos en los términos previstos en el artículo 103 de esta ley.

ARTICULO 94.- Cuando el servidor público sufra una incapacitación física o mental, temporal o permanente, que le impida desempeñar su trabajo, será acreedor a la pensión por inhabilitación.
El servidor público inhabilitado por causa del servicio tendrá derecho al pago de una pensión cuyo monto será equivalente al sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto que percibía al quedar inhabilitado.
El servidor público inhabilitado por causas ajenas al servicio tendrá derecho al pago de una pensión cuyo monto se calculará con base en el sueldo de referencia, de acuerdo con las tasas de reemplazo señalados en la tabla siguiente:
De 1 año hasta 15 años de servicio 40%
16 años de servicio 42%
17 años de servicio 44%
18 años de servicio 46%
19 años de servicio 48%
20 años de servicio 50%
21 años de servicio 52%
22 años de servicio 54%
23 años de servicio 56%
24 años de servicio 58%
25 años de servicio 60%
26 años de servicio 63%
27 años de servicio 66%
28 años de servicio 69%
29 años de servicio 72%
30 años de servicio 75%
31 años de servicio 79%
32 años de servicio 83%
33 años de servicio 87%
34 años de servicio 91%
35 años de servicio 95%

ARTICULO 95.- El pago de la pensión por inhabilitación procederá a partir del día siguiente que el servidor público cause baja del servicio, por dicho motivo.

ARTICULO 96.- Para el otorgamiento de la pensión por inhabilitación se deberá contar con el dictamen médico emitido por el Instituto en el que se certifique el estado de incapacidad y en su caso, con las copias certificadas de las respectivas diligencias judiciales o administrativas que se hubieren realizado sobre el caso.
Para el otorgamiento de una pensión por inhabilitación por causas ajenas al servicio, se requerirá, además de lo señalado en el párrafo anterior, la solicitud respectiva del

servidor público, de su representante legal, o bien de la institución pública a la que esté adscrito.
En el caso de que el incapacitado, por si o por medio de su representante legal, se inconforme con el dictamen médico emitido por el Instituto se estará a lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley.

ARTICULO 100.- La pensión por retiro en edad avanzada se otorgará al servidor público que se separe del servicio por cualquier causa, habiendo cumplido 65 años de edad y cotizado por un mínimo de 15 años al Instituto.

ARTICULO 101.- El monto diario de la pensión por retiro en edad avanzada se calculará de conformidad con las siguientes tasas de reemplazo:
15 años de servicio 40%
16 años de servicio 42%
17 años de servicio 44%
18 años de servicio 46%
19 años de servicio 48%
20 años de servicio 50%
21 años de servicio 52%
22 años de servicio 54%
23 años de servicio 56%
24 años de servicio 58%
25 años de servicio 60%
26 años de servicio 63%
27 años de servicio 66%
28 años de servicio 69%
29 años de servicio 72%
30 años de servicio 75%
31 años de servicio 79%
32 años de servicio 83%
33 años de servicio 87%
34 años de servicio 91%
35 años de servicio 95%

ARTICULO 102.- El derecho al pago de la pensión por retiro en edad avanzada se genera a partir del día siguiente al de la fecha en que el servidor público se separe del servicio y se satisfagan los requisitos previstos en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 103.- Cuando fallezca un servidor público o pensionado, sus familiares o dependientes económicos tendrán derecho al pago de una pensión por fallecimiento, cuyo monto se determinará conforme a las disposiciones de esta ley.
El derecho al pago de la pensión por fallecimiento se generará a partir del día siguiente al del deceso del servidor público o del pensionado.

ARTICULO 104.- Cuando el servidor público fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, sus familiares o dependientes económicos gozarán del pago de una pensión por fallecimiento equivalente al último sueldo cotizado en el régimen solidario de reparto, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados.

ARTICULO 105.- Cuando el servidor público fallezca por causas ajenas al servicio, sus familiares o dependientes económicos tendrán derecho al pago de una pensión por fallecimiento. Para determinar el monto de esta pensión se aplicarán las tasas de reemplazo señaladas en el artículo 94 de esta ley.

ARTICULO 106.- Cuando fallezca un pensionado que haya sido inhabilitado por riesgo de trabajo, sus familiares o dependientes económicos tendrán derecho a recibir el pago equivalente al cien por ciento de la pensión que éste disfrutaba al momento de su deceso.

ARTICULO 107.- Cuando un pensionado por jubilación, por retiro por edad y tiempo de servicios, por inhabilitación por causas ajenas al servicio o por retiro en edad avanzada, fallezca, sus familiares o dependientes económicos tendrán derecho a recibir el pago de una pensión equivalente al 80% de la que disfrutaba el pensionado al momento de su deceso.
(Énfasis añadido)

<u>TRANSITORIOS</u>

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el 1 de julio del año 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, expedida mediante decreto número 47 de la H. LII Legislatura del Estado de México, de fecha 17 de octubre de 1994; igualmente, se derogan todas las disposiciones de menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Las disposiciones señaladas en el artículo 26 párrafo segundo entrarán en vigor a partir del 1° de enero del año 2006.

ARTICULO CUARTO.- Las cuotas obligatorias establecidas en el artículo 32 fracción I entrarán en vigor de la siguiente manera: 3.0% al entrar en vigor esta ley y 3.5% el 1° de enero del año 2003.

ARTICULO QUINTO.- A los servidores públicos activos antes de entrar en vigor esta ley, que no manifiesten su decisión de participar en el régimen de capitalización individual, para los efectos de su pensión, se les aplicará únicamente las normas relativas al sistema solidario de reparto, cuyas cuotas y aportaciones se regirán de conformidad con lo establecido en esta ley.

ARTICULO SEXTO.- Los servidores públicos activos antes de entrar en vigor esta ley, contarán con un plazo de 12 meses a partir la vigencia de esta ley para manifestar su voluntad de participar en el sistema de capitalización individual a que hace referencia el artículo 116. La falta de manifestación se interpretará como negativa de participar en el sistema de capitalización individual.

ARTICULO SEPTIMO.- Las cuotas obligatorias establecidas en el artículo 32 fracción II inciso b, entrarán en vigor de la siguiente manera: 0.4% el 1° de enero del año 2004, 0.8% el 1° de enero del año 2005 y 1.4% el 1 de enero del año 2006.

No se aplicará la cuota señalada en el artículo 32 fracción II inciso b, a los servidores públicos que no hayan manifestado su decisión de participar en el sistema de capitalización individual.

ARTICULO OCTAVO.- Lo dispuesto en el artículo 32 fracción III, entrará en vigor el 1° de enero del año 2006.

ARTICULO NOVENO.- Las cuotas obligatorias establecidas en el artículo 33 entrarán en vigor de la siguiente manera: 3.0% al entrar en vigor esta ley, 3.5% el 1° de enero del año 2003, 4.0% el 1° de enero de 2004 y 4.5% el 1° de enero del año 2005.

ARTICULO DECIMO.- La aportación a cargo de las instituciones públicas, establecidas en el artículo 34 fracción I, se cobrarán de la siguiente manera: 3.5% al entrar en vigor esta ley y 4.5% el 1° de enero del año 2003.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La aportación a cargo de las instituciones públicas, establecidas en el artículo 34 fracción II inciso a, se cobrarán de la siguiente manera: 4.3% al entrar en vigor esta ley, 4.65% el 1° de enero del año 2006, 5.65% el 1° del enero del año 2007, las establecidas en el inciso b, el 1° de enero del año 2004, 0.60%, el 1° de enero del año 2005, 1.2% y el 1° de enero del año 2006, 1.85%.
En los casos en que los servidores públicos activos al momento de entrar en vigor esta ley, no participen en el sistema de capitalización individual, no se aplicará a las instituciones públicas la aportación correspondiente señalada en el artículo 34 fracción II inciso b.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las aportaciones señaladas en el artículo 34 fracción IV se cobrarán de la siguiente manera, el 1° de enero del año 2004, 0.5% y el 1° de enero del año 2005, 1%.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La aportación establecida a cargo de las instituciones públicas, establecidas en el artículo 34 fracción III y V, se cobrará a partir del 1° de enero del año 2006.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Lo establecido en el artículo 84, párrafo segundo, será aplicable a partir del 1° de enero del año 2007.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La disposición establecida en el artículo 86 se aplicará hasta que el servidor público haya aportado con base a su sueldo sujeto a cotización 5 años, entre tanto, se tomará como base de cálculo para las pensiones, el sueldo base presupuestal, manteniendo el límite máximo en 10 salarios mínimos.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La tasa de remplazo a que hace referencia el artículo 89 será del 100% para todos aquellos servidores públicos, cuyo último ingreso al servicio público antes de jubilarse sea anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El estímulo por permanencia señalado en el artículo 90, aplicará únicamente para aquellos servidores públicos que hayan optado por participar en el sistema de capitalización individual, excluyendo de este beneficio, también a aquellos servidores públicos que al momento de entrar en vigor esta ley, tuvieran más de 30 años de servicio.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El Instituto seguirá cubriendo el importe de las pensiones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, en los términos en que se hayan otorgado.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El otorgamiento de las pensiones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor esta ley, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO.- Derogado.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Los actos que se hayan realizado conforme a la ley que se abroga, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan efectuado.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente ley.
En tanto se expidan estas disposiciones reglamentarias, se seguirán aplicando las vigentes en cuanto no la contravengan.

ARTICULO VIGESIM O TERCERO.- Los servidores públicos se sujetarán de conformidad a lo que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República Mexicana, en cuanto a la observancia de esta ley.
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil uno.- Diputado Presidente.- C. Francisco Clara Soria.- Diputados Secretarios.- C. Luis Decaro Delgado.- C. Selma Noemí Montenegro Andrade.- Rúbricas.

De la suma de preceptos legales citados, se deriva lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.
- Que el cargo de Gobernador del Estado tiene una vigencia de seis años.
- Que quien haya sido electo popularmente para Gobernador, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.
- Que el Secretario General de Gobierno, en diversas hipótesis, es reconocido por la Constitución del Estado, como el encargado del despacho del Gobernador.
- Que son servidores públicos del Estado de México, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado.
- Que uno de los poderes del Estado, lo es el del Ejecutivo, el cual está a cargo de un Gobernador.
- Que en la estructura del Poder Ejecutivo, se ubica la Secretaría General de Gobierno.
- Que los servidores públicos tienen derecho a un sistema de seguridad social,

- Que dicho sistema, se encuentra a cargo de un organismo creado ex profeso por esta Entidad Federativa, bajo la naturaleza de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que los servidores públicos tienen derecho a determinadas prestaciones obligatorias, como lo son las pensiones y el seguro por fallecimiento. Dentro de estas prestaciones se ubica el Sistema Solidario que abarca lo referente a la Jubilación, Retiro por edad y tiempo de servicios, Inhabilitación y Retiro en edad avanzada.
- Que para tener derecho y acceso a las mismas, los servidores públicos deben cumplir con los requisitos previstos en la ley.
- Que la pensión por jubilación, se otorga a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 57 de edad. Para los servidores públicos que al momento de solicitar una pensión no tengan la edad requerida, se les computará cada año de servicio excedente por uno de edad, hasta que ambos conceptos sumen 92. Esta pensión dará derecho al servidor público a recibir un monto equivalente al 95% del promedio de su sueldo de referencia.
- Que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los servidores públicos que habiendo cumplido 60 años de edad, acrediten ante el Instituto haber laborado cuando menos 17 años, y haber cubierto las cuotas correspondientes a este período.
- Que Cuando el servidor público sufra una incapacitación física o mental, temporal o permanente, que le impida desempeñar su trabajo, será acreedor a la pensión por inhabilitación. El servidor público inhabilitado por causas ajenas al servicio tendrá derecho al pago de una pensión cuyo monto se calculará con base en el sueldo de referencia, de acuerdo con las tasas de reemplazo señalados la tabla prevista en el artículo 94.
- Que la pensión por retiro en edad avanzada se otorgará al servidor público que se separe del servicio por cualquier causa, habiendo cumplido 65 años de edad y cotizado por un mínimo de 15 años al Instituto.
- Que cuando fallezca un servidor público o pensionado, sus familiares o dependientes económicos tendrán derecho al pago de una pensión por fallecimiento, cuyo monto se determinará conforme a las disposiciones de la ley. El derecho al pago de la pensión por fallecimiento se generará a partir del día siguiente al del deceso del servidor público o del pensionado.
- Que antes de la entrada en vigor de la presente Ley, eran aplicables, las disposiciones contenidas en la ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado Municipios del año de 1994.
- Que de una revisión a la Ley de 1994, citada, se comprobó la existencia de los mismos tipos de pensiones que tiene la ley vigente, es decir, Pensión por Jubilación; por retiro por edad y tiempo de servicios; por Inhabilitación; por retiro en edad avanzada y por fallecimiento:
- Que entre los regímenes aplicables de la Ley de 1994 y la vigente, existen diferencias respecto de los años y cuotas de cotización.

En suma, de todo lo transcrito y señalado, **es incontrovertible** que el Gobernador del Estado, así como el Secretario General de Gobierno, son servidores públicos, y en razón de dicha calidad, tienen derecho a percibir una pensión, con independencia del régimen a que pudieran ser objeto,

es decir, de la ley de 1994 y la ley vigente, una vez que se hayan actualizado cualquiera de las hipótesis de procedencia, previstas para ello por la ley de la materia.

Por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en caso del cumplimiento de los extremos previstos por la ley, puede llegar a generar, poseer y administrar la información motivo de la solicitud, referente a aquellas pensiones por jubilaciones a que tengan derecho los servidores públicos del Estado de México. Resultando en consecuencia aplicable *de entrada* lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*". Siendo el caso, que dicha regla general admite la posibilidad de excepciones, por lo que se ser el caso de que se fundara y motivara, se puede llegar a negar el acceso cuando la información fuera clasificada, ya sea porque sea confidencial o reservada. Por lo tanto, a continuación se pasara al análisis para determinar si la información es de acceso público o no lo es al tratarse de información confidencial como lo a alegado el **SUJETO OBLIGADO**, análisis que se desarrolla en el siguiente considerando.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta de El SUJETO OBLIGADO, así como de su informe justificado, y determinar si la información es de acceso público o es confidencial como lo alega el Sujeto Obligado.

Para llevar a cabo el análisis y estudio de este considerando, por cuestión de orden y método, se dividirá en dos rubros. El primero, referente a la declaratoria de inexistencia sobre la información referente a los señores César Camacho Quiroz y Arturo Montiel Rojas; y el segundo, concerniente a la clasificación como confidencial de la información referente al señor Humberto Benítez Treviño.

- **PRIMER RUBRO**

El ahora **RECURRENTE** solicitó información referente a la entrega de pensiones a los ex gobernadores César Camacho Quiroz y Arturo Montiel Rojas. Es importante mencionar, que si bien no señaló los nombres completos de dichos ex titulares del Poder Ejecutivo del Estado, debemos de considerar que se está refiriendo a ellos, toda vez que en esta Entidad Federativa, no han ocupado el cargo de ex gobernadores, personas con apellidos similares a los mencionados.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega vía **SICOSIEM,** el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Ejercicio 2011 del Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como la resolución número **CI/ISSEMYM-A01-2E/2011** formulada por el Comité de Información de dicho ente público, de fecha 4 de febrero del año 2011, en la que emite la declaratoria de inexistencia de la información referente a pensiones a favor de las señores César Camacho Quiroz y Arturo Montiel Rojas.

En el texto de la resolución del Comité mencionado, se refiere que se realizó una búsqueda en los archivos y no se encontraron coincidencias en la base de datos de pensionados y pensionistas, sobre las personas aludidas en el párrafo anterior, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

En este sentido, resulta importante señalar que respecto de la inexistencia de la información, figura jurídica reconocida por la Ley de la Materia, esta se actualiza, según puede apreciarse, derivado de diversos presupuestos jurídicos.

Primero. Que se trate de actos que deban documentarse
Segundo. Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado.
Tercero. Que la Solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente
Cuarto. Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado aún no la ha generado, administrado o poseído, ó por algún hecho jurídico o material, la información está disponible en otro Sujeto Obligado, o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades.

Ésta Ponencia quiere insistir una vez más que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley a contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida. Que es claro que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información solicitada, por lo que en dichos casos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que de certeza que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no se exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda de la información.

De ahí, que en el artículo 30 de la **Ley de Transparencia invocada** se prevea lo siguiente:

> ***Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:***
> ***I. a VII. ...***
> ***VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.***

Declaratoria que además se prevé debe formularse, *en lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

> ***CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:***
> ***a) Lugar y fecha de la resolución;***
> ***b) El nombre del solicitante;***
> ***c) La información solicitada;***
> ***d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;***
> ***e) El número de acuerdo emitido;***
> ***f)*** *Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
> ***g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.***

Ahora bien, de lo dispuesto en la Ley de la materia, se desprende que para negar el acceso a la información de un Sujeto Obligado, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de información respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información, luego entonces se a afirmado por esta Ponencia que no puede considerarse cumplida una respuesta de inexistencia de información por el Sujeto Obligado si este se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

Adicionalmente, si la Ley de la materia prevé un procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, ello es con el propósito de que los Comités de Información de los Sujetos Obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Luego entonces, la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos (cuando la misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de este recurso, asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de

no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Acotado lo anterior, esta Ponencia observa que a dicha solicitud formalmente se le dio el trámite precisado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En tal sentido, el derecho sustantivo de acceso a la información que posee el solicitante, fue debidamente respetado.

Es así que el procedimiento de declaratoria de inexistencia previsto en la Ley de la materia, tiene por objeto otorgar seguridad y certeza jurídica al solicitante, lo cual se da al agotar en tiempo y forma, las diversas etapas precisadas por la norma en su parte adjetiva. En tal sentido, según se aprecia, se dio seguimiento al procedimiento de mérito, toda vez que se recibió la solicitud del solicitante; se turnó a la unidad administrativa correspondiente, a efecto de dar acceso a la misma; la Unidad Administrativa responsable dio contestación a la solicitud en términos de la propia normatividad de la materia; lo anterior, como es manifiesto en los antecedentes del presente recurso, fue cumplido en el tiempo y forma precisados por la Ley.

En dicho sentido, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con todas y cada una de las etapas y formalidades que conforman el procedimiento de mérito para el acceso a la Información, se respetó la garantía de debido proceso a la interesada y se dio vigencia al derecho público subjetivo que posee la ciudadana.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto por el artículo 1.6 del Código Administrativo del Estado de México, que impone la obligación de que las autoridades estatales actúen con base en los principios de legalidad, buena fe y veracidad; y en razón de ello, existe la presunción legal, salvo prueba en contrario, de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se ha conducido al amparo de los principios por lo que se confirma la respuesta del mismo.

El numeral citado, a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 1.6.-*** *Al ejercer las atribuciones previstas en este Código, las autoridades estatales y municipales deberán aplicar los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia, jerarquía, desconcentración, descentralización, desregulación, previsión, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia, y abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho contrarias a las finalidades de las materias reguladas en este ordenamiento.*

Una vez agotado el punto anterior, ahora corresponde analizar el siguiente rubro, de acuerdo a la metodología mencionada, para resolver el presente medio de impugnación.

- **SEGUNDO RUBRO**

EL SUJETO OBLIGADO clasifica como confidencial, la información que existe en su base de datos, consistente en el monto de la pensión a favor al señor Humberto Benítez Treviño. Dicha

clasificación está contenida en la resolución número **CI/ISSEMYM-A01-2E/2011** emitida por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO,** en fecha 4 de febrero del año 2011.

Según se aprecia en la resolución mencionada, el argumento central para clasificar como confidencial la información requerida, se desprende de la resolución **00609/INFOEM/IP/A/2010**, que emitió este Organismo Garante, en su sesión de fecha 14 de julio del año 2010. Así, se menciona expresamente lo siguiente ***". . . en el resolutivo tercero se señala " PARA ELLO SE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE TAL Y COMO HA QUEDADO PRECISADO, LA EDAD VINCULADA AL NOMBRE Y A LOS MONTOS (de pensionados y jubilados) ES UN DATO QUE DEBE CLASIFICARSE. En ese sentido y considerando que en el caso que nos ocupa, se vincula el nombre y la pensión, cuyos elementos se confirmó la clasificación de la información, por ser un dato personal, pues de lo contrario habría una intromisión a la vida privada de una persona que ya no es funcionario",*** por lo que el Sujeto obligado ratifica la clasificación de la información solicitada, en términos del artículo 25 Bis fracción I de la citada Ley que señala las responsabilidades de los sujetos obligados, en relación con los datos personales bajo su resguardo.

Por su parte, a efecto de mayor abundamiento, **EL SUJETO OBLIGADO** señala **que la pensión no es precisamente un salario sino un derecho de seguridad social a favor de los trabajadores, que se genera una vez que éstos han cumplido con los requisitos previstos en la ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que su condición pasa de ser servidores públicos activos a pensionados, a partir de que concluye su relación laboral.**

En razón de lo anterior, y para ubicar exactamente el alcance y contenido de la resolución emitida por este órgano Garante, es menester traer a colación, la parte fundamental de la misma.

- **CONTENIDO Y ALCANCE DEL PRECEDENTE DE RESOLUCIÓN 00609/INFOEM/IP/RR/A/2010**

Así se tiene que con fecha 28 de abril del año 2010, se requirió al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, información referente a:

f) Número total
g) Nombre de cada uno de los jubilados o pensionados
h) Monto mensual de la pensión o jubilación
i) Años de servicio cuando se jubiló o se pensionó
j) Fecha de inicio de la pensión
k) Último puesto
l) Edad al momento del inicio de su pensión

Sobre el requerimiento anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** (Sujeto Obligado en el presente asunto) emitió la resolución **CI/ISSEMYM-A01-07E/2010**, en la que ***clasificó como confidencial, la información relacionada con el nombre de jubilados y pensionados que***

perciben dieciocho mil pesos, el monto mensual de la pensión o jubilación, los años de servicio cuando se jubilaron o pensionaron, las fechas de inicio de las pensiones, último puesto y las edades del inicio de las pensiones. No obstante lo anterior, informó que al cierre del 15 de mayo del año 2010, 1231 pensionados obtienen ingresos de dieciocho mil pesos o más.

La argumentación central para negar la entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, según se señala en la resolución citada en el párrafo anterior, se refiere al hecho de que los pensionados ya no tienen el carácter de servidores públicos, y que la pensión que reciben es producto de una prestación de carácter obligatorio prevista en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que aunado al numeral trigésimo fracción IX de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que dispone que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativa a su patrimonio, la información solicitada se considera confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo importante señalar que en sesión número 2/2007 del Comité de Información de fecha 24 de octubre de 2007, se aprobó clasificar como información confidencial la base de datos e información de la nómina de pensionados y pensionistas de dicho Organismo. Por otra parte, continúa señalando **EL SUJETO OBLIGADO** en la resolución de mérito, ***". . . se observa que la información relativa a los años de servicio cuando se jubilan los pensionados, la fecha de inicio de la pensión, el último puesto y la edad al momento de inicio de la pensión, se encuentra en los expedientes que se formaron al momento que se iniciaron los trámites por parte de los actuales pensionados para tramitar dicha prestación. En ese sentido, el artículo 77 del Reglamento del prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dispone que "EL expediente que se forme con motivo de la solicitud de pensión es de carácter confidencial y de uso restringido . . . "***

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día 24 de mayo del año 2010, impugnando el que no se le haya entregado la información requerida.

EL SUJETO OBLIGADO entregó Informe de Justificación, ratificando lo señalado en la resolución de su Comité de Información citado en párrafos precedentes de este considerando.

En base a lo anterior, el Pleno de este Instituto, a efecto de resolver el recurso de revisión **00609/INFOEM/IP/2010**, procedió a analizar la clasificación de la información llevada a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, con el fin de determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho. En mérito de lo expuesto, en principio, la resolución de este Instituto, discernió sobre la diferencia entre pensión y jubilación, en los siguientes términos:

a) <u>Diferencia entre pensión y jubilación</u>.

A partir de la noción de **seguridad social** entendida como el conjunto de medidas previsionales y de aseguramiento de los trabajadores con cargo a fondos administrados por el Estado, y que en el caso mexicano se sustenta en las aportaciones y cuotas que los patrones (con inclusión de las instituciones públicas) y los propios trabajadores dan a la instancia administradora (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, ISSFAM, entre otros, por ejemplo) y en ocasiones subsidiados con recursos públicos, se desprende la necesidad de distinguir entre pensiones y jubilaciones, y en consecuencia entre pensionados y jubilados.

El concepto genérico o *in genere* es el de **pensión** como la retribución económica a un trabajador (haya sido servidor público o empleado de la iniciativa privada) al término de su vida laboral activa o bien, cuando por alguna causa circunstancial ve interrumpida esa vida laboral y para sí o algún beneficiario (derechohabiente) disfruta de ese ahorro diferido que le permita percibir ingreso económico sin necesidad de trabajar.

Las especies de este concepto genérico son la **pensión en sentido estricto** y la **jubilación**. La primera refiere a la aportación de seguridad social pagadera a un trabajador cuando por circunstancias naturales ve interrumpida y concluida en forma abrupta su vida laboral y obtiene una retribución por cesantía, vejez, incapacidad físico y/o mental e incluso fallecimiento. En tanto que la segunda supone esa retribución económica por haber cumplido el número de años de prestación de servicios o bien, por haber alcanzado la edad de retiro, y en ambos casos los supuestos están definidos en una ley que regula la seguridad social.

Así, por ejemplo, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece la regulación de la seguridad social en la entidad federativa sólo respecto de quienes hayan sido servidores públicos del Estado o de los Municipios:

> ***ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.***

Asimismo, dicha Ley utiliza la concepción genérica de pensiones, e incluso distingue entre pensionados y pensionistas cuando alude en el primer caso al trabajador mismo y al segundo al derechohabiente de ese trabajador que por sí mismo no puede disfrutar de la pensión (por ejemplo, por viudez):

> ***ARTICULO 3.- Son sujetos de esta ley:***
> ***....***
> ***III. Los pensionados y pensionistas;***
> ***...***

> ***ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:***
> ***…***
> ***IV. Pensionado, al servidor público retirado definitiva o temporalmente del servicio, a quien en forma especifica esta ley le reconozca esa condición;***
> ***V. Pensionista, a la persona que re cibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del servidor público o del pensionado fallecido;***
> ***…***

Como se observa, el beneficiario de una pensión (sea en sentido estricto, o de carácter jubilatorio) puede ser incluso alguien que nunca ha sido servidor público (cónyuge supérstite, hijos menores de edad en orfandad, y en general, dependientes económicos, que en conjunto son derechohabientes del trabajador pensionado).

Y de ello destaca, porque la importancia de que esta Ley está dedicada a los servidores públicos es sólo por el régimen que les es aplicable como trabajadores al servicio de instituciones públicas. Esa es la única relevancia que tiene en el presente caso ser servidor público: definir qué régimen de seguridad social es aplicable. Distinción que la propia Constitución General de la República establece entre los Apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional.

Y de lo que resulta verdaderamente importante es que, a pesar de la diferencia de regímenes, en ambos casos se trata de trabajadores que durante un cierto tiempo o número de años han prestado su fuerza laboral y tiene el derecho a un retiro decoroso en un ahorro realizado durante la vida activa laboral, y que fue financiado con el propio sueldo del trabajador y las cuotas aportadas por los patrones (sin importar sea institución pública o privada).

Este elemento de la naturaleza del servidor público como trabajador la refiere adecuadamente el artículo 40 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

> ***ARTICULO 4.- El Instituto con el fin de <u>otorgar pensiones proporcionales a los años de servicio cotizados en este sistema de seguridad social, podrá reconocer los años de servicio laborados y cotizados por los servidores públicos</u> en otros regímenes de seguridad social, para lo cual celebrará convenios de portabilidad de derechos.***

Ahora bien, la jubilación supone la pensión en razón del número de años cotizados o el retiro en una edad legalmente prevista:

> ***ARTICULO 88.- La pensión por jubilación se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 57 de***

> ***edad. Para los servidores públicos que al momento de solicitar una pensión no tengan la edad requerida, se les computará cada año de servicio excedente por uno de edad, hasta que ambos conceptos sumen 92.***
>
> ***Este precepto será aplicable para los servidores públicos que ingresen a partir del 1° de julio del 2002, respetándose sin excepción los derechos de los servidores públicos en activo.***

Una vez agotado lo anterior, y al haber reconocido este Instituto que **EL SUJETO OBLIGADO** si respondió al requerimiento sobre el número de pensionados y jubilados que reciben un monto mensual superior a dieciocho mil pesos, el cual corresponde a un número total de 1231; se analizaron los diversos rubros que se contenían en la solicitud de información.

Así, por lo que respecta a los **años de servicio y cuándo se jubiló o se pensionó**, se señaló en la parte conducente de la resolución, lo siguiente: ***Esta información alude a la parte en que el trabajador se ostentó como servidor público en dos aspectos temporales: el tiempo en el cual se desempeño en el servicio público y a partir de cuándo cumplió con las condiciones legales para obtener una pensión o una jubilación.***

En ese sentido, se atañe a dos aspectos esencialmente vinculados al ejercicio de la función pública, razón por la cual este Órgano Garante estimó inadecuada la clasificación de la información como confidencial.

En lo que concierne al rubro referente a la **fecha de inicio de la pensión**, se señaló lo siguiente: ***Este rubro coincide plenamente con el anterior en lo relativo a "cuándo se jubiló o pensionó" por lo que aplican las mismas consideraciones hechas en los párrafos anteriores.***

Sobre el rubro de la solicitud, concerniente al **Último Puesto**, este Órgano Garante estimó que esta información tampoco era susceptible de clasificarse como confidencial, puesto que no constituye un dato personal, sino que dicho dato forma parte de la esfera del servicio público estatal o municipal, ello se razonó conforme a lo siguiente:

> *Este rubro es determinante en dos sentidos. El primero de ellos tiene cariz de seguridad social, pues a raíz del último encargo dentro del servicio público, se cotiza con el sueldo que corresponde al puesto las pensiones o jubilaciones. El segundo de los sentido atañe a al ámbito de transparencia, pues los cargos públicos forman parte de la Información Pública de Oficio, tal como lo señala la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
>
> *Es claro que la referencia al "último puesto" no se ubica dentro de ese catálogo denominado Información Pública de Oficio. Sin embargo, no le quita el carácter de información pública, ya que alude exacta y estrictamente al desempeño dentro de una posición jerárquica o administrativa en el servicio público.*

Por lo tanto, también este Órgano Garante estima que esta información no es susceptible de clasificarse como confidencial, puesto que no constituye un dato personal. Por el contrario, forma parte de la esfera del servicio público estatal o municipal.

En referencia, al rubro referente a la **Edad al momento del inicio de su pensión**, se determino que la edad en ese sentido puede considerarse un dato personal, pero que trasciende de la esfera de la privacidad o de la intimidad cuando es un elemento indispensable para la determinación y cotización de las pensiones, siempre que se trate de aquellas cuyo supuesto fáctico para el pago se base en la edad (cesantía, retiro, jubilación). Por lo que en aquellos casos en que la edad es determinante para el pago de la pensión, se adujo que conocer dicha información implica conocer si se cumple la Ley de Seguridad Social o no, por lo que dicha información no es susceptible de clasificarse, ya que por , por ejemplo, la finalidad de conocer esta información es evitar que se paguen pensiones a personas que no cumplen con el rango de edad que la Ley exige para ello, y lo cual develaría casos de corrupción. Lo anterior se infirió conforme a lo siguiente:

Este rubro se encuentra en el límite en que concluye el ejercicio activo de la función pública y el inicio de la vida del trabajador en retiro por cualquiera de las causas previstas en ley para hacerse acreedor a una pensión.

La edad en ese sentido puede considerarse un dato personal, pero en el presente caso trasciende de la esfera de la privacidad o de la intimidad cuando es un elemento indispensable para la determinación y cotización de las pensiones, siempre que se trate de aquellas cuyo supuesto fáctico para el pago se base en la edad (cesantía, retiro, jubilación).

*No así en los casos en que la edad es irrelevante para el pago de la pensión, por ejemplo, en los casos de viudez. Y en ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** debería hacer la siguiente distinción:*

- *En aquellos casos en que la edad es determinante para el pago de la pensión, conocer dicha información implica conocer si se cumple la Ley de Seguridad Social o no, por lo que dicha información no es susceptible de clasificarse. Así, por ejemplo, la finalidad de conocer esta información es evitar que se paguen pensiones a personas que no cumplen con el rango de edad que la Ley exige para ello, y lo cual develaría casos de corrupción.*

- *Pero, en aquellos casos en los que la edad resulta prescindible para el pago de la pensión y en vista de que es un dato personal, la clasificación sí es susceptible de hacerse con base en la confidencialidad. Aunado a ello, se suman indirectamente otros datos personales, como el estado de salud, datos sensibles (fallecimiento, orfandad o viudez), entre otros.*

Sin embargo, como se ahondará posteriormente, en vista de que los nombres de los pensionados son susceptibles de clasificarse como confidenciales, si el análisis permite llegar a esa conclusión, luego entonces no tendría ningún caso clasificar las edades aún en esos supuestos en que la misma no es relevante para el pago de las pensiones y jubilaciones. Pues

habría tal nivel de disociación que las edades en sí mismas consideradas y dadas a conocer no vulnerarían la privacidad de los titulares de ese dato personal en particular.

*En consecuencia, analizados todos los rubros anteriores, excepción hecha del análisis del nombre de jubilados y pensionados y de los montos de las pensiones y jubilaciones mismo que se hará posteriormente, este Órgano Garante estimado que las razones por las que se estiman inviables los argumentos de **EL SUJETO OBLIGADO** de pretender clasificar estos rubros de la solicitud como si fuera información confidencial se pueden dividir en tres aspectos -hecha la distinción de la edad como ha quedado de manifiesto en el párrafo anterior-:*

***Primero**. Se debe considerar que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es objeto de este ordenamiento **transparentar el ejercicio de la función pública**, tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información pública, asimismo, proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.*

De tal forma que se aprecia que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y admite excepciones y limitaciones, lo cual se plasma en el artículo 19 de la Ley en cita, el cual señala:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En estas condiciones, se aprecia que el derecho del cual es garante este Órgano Colegiado, se restringe en los casos de que la información a la que se pretende acceder, se trata de información clasificada como reservada o confidencial.

*Para el caso en concreto, el **SUJETO OBLIGADO** ha clasificado la información en términos de la confidencialidad de la misma, en términos del artículo 25 fracciones I y II de la Ley, el cual señala:*

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Contenga datos personales;
II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
…

***Segundo**. Establecido lo anterior, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley de la materia en lo que se refiere a las formalidades requeridas para la clasificación de información por confidencialidad, asimismo, se tomará en cuenta lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite, y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la **LTAIPEMYM**:*

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:
I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
II. El responsable o titular de la unidad de información; y
III. El titular del órgano del control interno.
El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
…
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
…
VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

Los Lineamientos citados a la vez disponen que:

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:
a) El lugar y fecha de la resolución;
b) El nombre del solicitante;
c) La información solicitada;
d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De los dispositivos antes mencionados, se desprende que para la clasificación de información, se requiere la emisión de un acuerdo del Comité de Información que contenga un razonamiento lógico jurídico donde quede debidamente demostrado que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar correctamente el artículo, fracción y supuesto que se actualiza, asimismo se establecen elementos de forma, que a continuación serán analizados de manera individual.
*En este segundo aspecto es notorio que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió formalmente el procedimiento mediante el Comité de Información que clasifica como confidencial la información solicitada.*

***Tercero**. Respecto del análisis sobre la clasificación de información llevada a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que en el documento emitido efectivamente se encuentran cubiertos los requisitos de forma para este tipo de resoluciones como ha quedado precisado con los preceptos antes citados; por lo que superado ese tema, ahora resulta necesario enfocarnos al análisis del razonamiento lógico jurídico que debe contener la clasificación de información para así estar en posibilidades de determinar su validez.*

*En virtud de la dualidad de hipótesis de clasificación invocadas por el **SUJETO OBLIGADO**, es pertinente analizarlas por separado y en el orden que las señala la Ley.*

I. Contenga datos personales;
A partir de la idea de que dato personal es toda información concerniente a toda persona física identificada o identificable, nos encontramos con que efectivamente los años de servicio, el tiempo de inicio de jubilación, el último puesto y la edad al momento del inicio de la pensión (en los casos en que la edad sea determinante para el pago de la pensión) es necesario confrontar el interés público por dar a conocer la información y la necesidad de salvaguardar el dato personal en cuestión.
Los datos personales sólo corresponden a las personas físicas y aluden, como se ha dicho, a aquellos elementos que hagan susceptible identificar o hacer identificable a un individuo.
En ese sentido, la Ley de la materia señala dicha definición y alude a un listado enunciativo de los principales o más recurrente datos personales:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(…)
II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(…)".

"Artículo 26. Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la

estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación el alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial.
En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial".

Los datos personales, por regla general, son susceptibles de clasificarse, esto es, de negar el acceso a los mismos que no sea al titular de esos datos o a un representante legal debidamente acreditado. La clasificación de los datos personales corresponde a la figura de la confidencialidad:

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Contenga datos personales;
(...)".

*Tal y como lo hace valer el **SUJETO OBLIGADO**, a ojos de este Pleno la información materia de la solicitud se relaciona directamente con los expedientes que se forman por motivo de la solicitud para la expedición de pensiones en cualquiera de las modalidades señaladas por la Ley de Seguridad Social antes mencionada. En virtud del análisis practicado al cuerpo legal en mención, se aprecia que para el otorgamiento de pensiones en cualquiera de sus modalidades, es necesario que el servidor público actualice las hipótesis establecidas, para ello, es preciso en algunos casos, contar con cierta edad o haber cumplido ciertos años de servicio, datos que se integran precisamente en el expediente que se forma para solicitar la pensión y que es materia de la solicitud que dio origen a este recurso.*

En virtud de las disposiciones legales referentes al establecimiento de requisitos, es del interés público conocer si efectivamente se están cumpliendo, pues si bien existen procedimientos legales y compete a la autoridad correspondiente ceñir su actuación a lo preceptuado en la norma, de tal manera que es del interés público conocer si los pensionados que reciben más de 18 mil pesos mensuales, cubren cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, lo cual, en ningún momento les trastoca perjuicio alguno. ***En este orden de ideas, es necesario sostener que existe interés público para revelar dicha información por encontrarse íntimamente ligada al ejercicio de la función pública y al cumplimiento de la Ley y porque ello abona directamente a la rendición de cuentas a la que se encuentra sometido EL SUJETO OBLIGADO.***

II. Así lo consideren las disposiciones legales;

***EL SUJETO OBLIGADO** pretende hacer valer esta hipótesis de clasificación en relación con el artículo 77 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, mismo que dispone:*

Artículo 77.- El expediente que se forme con motivo de la solicitud de pensión es de carácter confidencial y de uso restringido.

Ante tal pronunciamiento, es necesario señalar que este Pleno considera que si bien el artículo 77 del Reglamento respectivo señala que los expedientes que se formen serán confidenciales y de uso restringido, es necesario considerar que tales determinaciones, no tienen aplicación para restringir el acceso a la información pública pretendido.

Cabe señalar que cuando en el artículo citado se hace referencia a que así lo consideren las disposiciones legales, se debe entender que se refiere a las disposiciones que deriven de las leyes, refiriéndose a ellas en su aspecto formal y material; es decir, a los ordenamientos jurídicos con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además hayan sido expedidas a través del proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ese orden de idas, el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México no puede ser considerado como una "disposición legal" en el sentido al que se refiere la hipótesis de clasificación en estudio, pues como se ha señalado cuando este numeral hace referencia a las disposiciones legales, debe entenderse por ese término a las derivadas de las leyes en sentido formal y material, esto es, ordenamientos jurídicos con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además hayan sido expedido a través del proceso legislativo referido.

*En ese sentido, el Reglamento citado por el **SUJETO OBLIGADO**, al no constituir una ley en sentido formal, en virtud de haber sido expedido por el Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria, no puede ser utilizado como fundamento de clasificación de información a que se refiere la fracción II del artículo 25 de La Ley**. En consecuencia, se considera que la información solicitada no actualiza la causal de clasificación prevista en esta última disposición, motivo por el cual se debe desclasificar.***

Ahora bien, por lo que respecta, al tema referente de la Relación de los **Nombres de jubilados y pensionados y los montos de pensión**, se señaló en la resolución **00609/INFOEM/IP/RR/A/2010**, nueve argumentos por los cuales se estimó que es información confidencial, por tratarse de datos personales, y en consecuencia, se confirmó la clasificación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO.** Dichos argumentos, son los siguientes:

***Primer Argumento**. Desde la perspectiva de **EL SUJETO OBLIGADO** hay una contraposición entre el derecho de acceso a la información para conocer los nombres de los pensionados y los montos que les son pagados en forma mensual y, por el otro lado, el derecho a la privacidad de los pensionados en razón de su patrimonio.*

En ese sentido, se ha visto como los rubros de último puesto, fecha de inicio de la pensión, edad a partir de la cual se pensionó al trabajador, conforman aspectos del desempeño en el servicio público y del cumplimiento de la Ley de Seguridad Social, los cuales son indispensable en el régimen de transparencia y de rendición de cuentas. No así tienen el mismo tratamiento esa relación de nombres y los montos mensuales, mismos que per se son datos personales: nombre (asociado a otros datos personales) y patrimonio.

Por lo que en realidad, más que una contraposición de dos derechos fundamentales, hay una aplicación segmentado por ámbito: lo que es servicio público y cumplimiento de la Ley es un segmento que corresponde a la información pública, y los nombres y montos es otro segmento que atañe solamente a los datos personales.

Segundo argumento. *A la vista de los jubilados y pensionados, dar a conocer sus nombres y cuánto perciben al mes es una invasión a la esfera de la privacidad y de la intimidad. Por lo que vale la pena cuestionar: ¿a quién debe importarle cuánto gana un jubilado o pensionado? ¿para ver si se cumple la Ley? ¿para escrutar la función pública? La respuesta es: nadie más que al propio interesado debe importarle cuánto gana, y si no le cumplen con la Ley tiene los mecanismos para demandar ese cumplimiento. Pero de esa exigencia quedan excluidos cualquier tercero que carezca de interés, pues de lo contrario habría una intromisión a la vida privada de una persona que ya no es funcionario, que trabajó toda su vida y generó un ahorro con recursos propios para un retiro decoroso. Y eso no es rendición de cuentas, y el escrutinio se vuelve invasor.*

*Por eso no es ociosa la presentación que **EL SUJETO OBLIGADO** hace en el Informa Justificado de una tesis jurisprudencial que claramente separa lo que es el sueldo o salario respecto de la pensión o jubilación:*

Tercer argumento. *Puede señalarse en favor quienes argumentan la publicidad de esta información, que se tratan de recursos públicos. Y en esa tesitura es aplicable la regla absoluta de que al haber recursos públicos no hay reserva ni confidencialidad que aplique. Lo cual es cierto, siempre que se trate, precisamente, de recursos públicos.*
¿Es recurso público por el hecho de que esos dineros sean administrados por una instancia pública como el ISSEMYM? No necesariamente. Ya que las aportaciones de seguridad social que esa es la naturaleza de los dineros que sustentan el pago de las pensiones y jubilaciones provienen de dos ejercicios de gasto: el primero, a cargo del propio trabajador, y el segundo, a cargo del patrón.

El primer ejercicio de gasto del sueldo de un servidor público, como en varios precedentes de este Órgano Garante ha quedado establecido, es un dato personal pues ya es disposición de patrimonio personal que deja de ser sueldo o salario para ser un gasto o erogación decidida por el trabajador. Precisamente porque se trata de un dato personal que es el patrimonio.

Sobre el segundo ejercicio de gasto se analizará posteriormente en el siguiente argumento.

Pero debe destacarse que la intención del legislador de otorgarle la naturaleza de aportaciones de seguridad social y a la vez de contribución sólo fue para el efecto de garantizar mediante el procedimiento económico-coactivo a cargo de las instituciones públicas de seguridad social la obtención de tales ingresos.

Por eso, aunque formalmente una aportación de seguridad social sea una contribución, dista de la finalidad que tienen, por ejemplo, los impuestos, derechos y aprovechamientos. Ya que éstos están destinados a un fin público general (construcción de obra pública, balanza de

pagos, etc.), pero las aportaciones de seguridad social están dedicadas al pago de las pensiones y jubilaciones en forma específica, sin mayor finalidad que esa.

La conformación de las aportaciones de seguridad social es un argumento más que define que no necesariamente deben estimarse como recursos de conocimiento público el pago de pensiones y jubilaciones.

Así, resultan relevantes los siguientes conceptos que la Ley de Seguridad Social establece:

"...
VII. Cuota, al monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de sus sueldo sujeto a cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley;
VIII. Aportación, al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas como porcentaje del sueldo sujeto a cotización de cada servidor público;
IX. Sueldo sujeto a cotización, se entiende al conjunto de las prestaciones que perciba el servidor público, con motivo de la relación del trabajo, exceptuando el aguinaldo, la prima vacacional, bonos de desempeño que no tengan el carácter permanente, viáticos, pagos que tengan la finalidad de compensar la ubicación geográfica o el nivel de las escuelas tratándose del magisterio, prima de antigüedad o estímulos prejubilatorios. El Consejo Directivo tiene la facultad de calificar las prestaciones que integrarán el sueldo y deberá publicar en la Gaceta del Gobierno un listado de las prestaciones que integran el sueldo sujeto a cotización.
XI. Sueldo de referencia, es el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto que se aplica como base para calcular el monto diario de las pensiones;
XIII. Cotizante, servidor público, pensionados y pensionistas, que pagan las cuotas señaladas en esta ley;
XV. Sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, es el resultado de multiplicar el sueldo sujeto a cotización por el 75%;
...".

A continuación la Ley de Seguridad Social establece el mecanismo de porcentajes que conforman las aportaciones de seguridad social:

CAPITULO IV
DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Articulo 31.- El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos.
La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos.

ARTICULO 32.- Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:
I. El 3.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;

II. El 5.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:
a. 4.1% para el fondo del sistema solidario de reparto.
b. 1.4% para el sistema de capitalización individual.
III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV.

ARTICULO 33.- La cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al Instituto, será del 4.5% del monto de la pensión que disfruten y se destinará a cubrir las prestaciones de servicios de salud.

ARTICULO 34.- Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las Instituciones públicas serán las siguientes:
I. El 4.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;
II. El 7.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:
a. 5.65% para el fondo del sistema solidario de reparto.
b. 1.85% para el sistema de capitalización individual.
III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;
IV. El 1% del sueldo sujeto a cotización, para financiar los gastos generales de administración.
V. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo.

ARTICULO 35.- Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas
retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley. El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual.

ARTICULO 36.- Las cuotas y aportaciones obligatoria tienen el carácter fiscal.
El Instituto tiene atribuciones para determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, notificarlos y percibirlos de conformidad con la presente ley.
El cobro de créditos fiscales a favor de l Instituto, se aplicará a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.
Los créditos fiscales a cargo de las instituciones públicas se actualizarán con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
Por otro lado, es de destacar el tema de la subsidiariedad del sistema de pensiones, misma que está reconocida en la propia Ley de Seguridad Social de la entidad federativa:

ARTICULO 23.- Las prestaciones que establece la presente ley, así como su administración serán financiadas a través de:
IX. Los subsidios provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
…

Esto significa que con recursos públicos federales, estatales o municipales ante un déficit en el cobro de cuotas y aportaciones de seguridad social, el ISSEMYM puede hacer frente al pago de pensiones y jubilaciones. Pero, ¿eso significa entonces que torna en públicos los pagos de pensiones y jubilaciones? Este Órgano Garante estima que no bajo dos argumentos:

El primero es que ese sistema se debe una complejidad estructural de los mecanismos de pensiones y jubilaciones que nada corresponde ni incumbe a los trabajadores, ya que finalmente lo que se les entrega tiene el carácter de pensión o jubilación.

La segunda cuestión resulta ser pragmática: ¿cómo diferenciar entre jubilaciones y pensiones pagadas con subsidios y las que son cubiertas a partir de las cuotas? O para complicar aún más, ¿si una misma pensión tiene pagos mixtos, cómo lograr la separación entre subsidios y cuotas?

Cuarto argumento. *Se puede alegar que el patrón es una institución pública. Sí lo es, y es innegable. Pero en estos casos, la institución pública deja de funcionar con ese carácter, no establece una relación de autoridad respecto del servidor público. Sino que la institución pública asume la estafeta de simple patrón en una relación de trabajo estrictamente dada entre él y el trabajador. Y éste mantiene esa relación como trabajador, no como servidor público. Pues se trata de dos aspectos distintos: la relación laboral y la relación administrativa.*

En tal caso, las aportaciones por parte de la institución pública se hacen con el carácter o en la faceta de patrón, no de autoridad en el servicio público.

Los actos derivados de la relación laboral se entienden como de patrón-trabajador, no como autoridad o institución pública.

Quinto argumento. *El trabajador cuando es pensionado o jubilado deja de ser servidor público. Dicho de otro forma, quien recibe la pensión o la jubilación ya es un particular que percibe un ingreso, no en función del servicio público desarrollado, sino como una prestación de naturaleza estrictamente laboral. Mientras fue servidor público el salario percibido por supuesto es información pública, ya que ese ingreso aunque de origen dato personal, pierde la protección de la confidencialidad por el estatuto de servidor público. Pero ahora que esa persona ha dejado de serlo, torna a la vida del ciudadano común en retiro de la actividad laboral y que percibe un ingreso no escrutable y del cual a nadie debe rendirle cuentas.*

Sexto argumento. *Al hablar de la diferencia específica entre jubilado y pensionado, se determinó que en el segundo de los casos implica un retiro anticipado por cesantía, edad avanzada, viudez, inhabilitación, en general, de una situación de vulnerabilidad que implican otros datos personales como el estado de salud o la referencia al ingreso de un tercero como la viuda que puede ser que nunca haya sido servidor público. Y por lo tanto, dar a conocer esa*

información no sólo invade el aspecto patrimonial, sino otra serie de datos personales e incluso de índole sensible.

Y se insiste, no son beneficiarios, sino que obtuvieron un derecho de naturaleza social.

Séptimo argumento. *Este argumento alude al Derecho Comparado y es sabido que corresponde a España y a Argentina la experiencia sobre la temática de la protección de los datos personales, ya que son países que desde 1998 (caso argentino) y 1999 (caso español) cuentan con sendas leyes de protección de datos personales y con autoridades en la materia, y que han servido de modelo para los demás países de habla hispana que apenas se encuentran en ciernes como es el caso de México.*

Al respecto, dentro de las determinaciones de la Agencia Española para la Protección de Datos Personales, se diseñó para el Ministerio de Economía y Hacienda un formato para recabar los datos personales en las solicitudes de jubilaciones, lo que determina que el nombre de los jubilados y el monto de las jubilaciones son datos personales susceptibles de protección, de las cuales se muestran dos folios ejemplificativos:

EXPEDIENTE: 00284/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

ESPACIO RESERVADO PARA LOS SELLOS DE REGISTRO

SOLICITUD DE PENSIÓN DE
REGLAMENTOS COMUNITARIOS
JUBILACIÓN

Rellene este impreso de la forma más exacta posible porque así facilitará el trámite de su prestación.

Escriba con claridad y en letras mayúsculas para evitar errores de interpretación.

1. DATOS PERSONALES (Señale con una X su nacionalidad)

☐ ESPAÑOLES Y PORTUGUESES:

PRIMER APELLIDO: | SEGUNDO APELLIDO: | NOMBRE:

DNI o Pasaporte/NIF:
CLASE: NUM:

☐ OTRAS NACIONALIDADES:

APELLIDO FAMILIAR: | APELLIDOS DE NACIMIENTO: | NOMBRE:

Tarjeta de residencia – Pasaporte /NIE:
CLASE: NUM: | APELLIDOS ANTERIORES:

Cumplimentar las siguientes casillas en todos los casos.

DOMICILIO (Calle, Número, Piso y Puerta): | LOCALIDAD:

CÓDIGO POSTAL: | PROVINCIA O DEPARTAMENTO: | PAÍS: | NÚM. TELÉFONO: | NÚM. TFNO. MÓVIL

APELLIDOS Y NOMBRE DEL PADRE: | APELLIDOS Y NOMBRE DE LA MADRE:

FECHA NACIMIENTO: | LUGAR NACIMIENTO (localidad, provincia o departamento y país): | NACIONALIDAD:

FECHA NACIONALIZACIÓN: | NÚMERO DE LA SEGURIDAD SOCIAL: | SEXO:

ESTADO CIVIL:

☐ SOLTERO
☐ DIVORCIADO CON NUEVAS NUPCIAS
☐ DIVORCIADO DESDE _____
☐ CONVIVENCIA DESDE _____
☐ CASADO
☐ SEPARADO DESDE _____
☐ VIUDO DESDE _____

clases.pasivas@sgpg.meh.es

AVDA. GENERAL PERÓN, 38
EDIFICIO MASTER'S II
28020 MADRID
Tel.: 900 50 30 55
Fax: 91 349 15 74

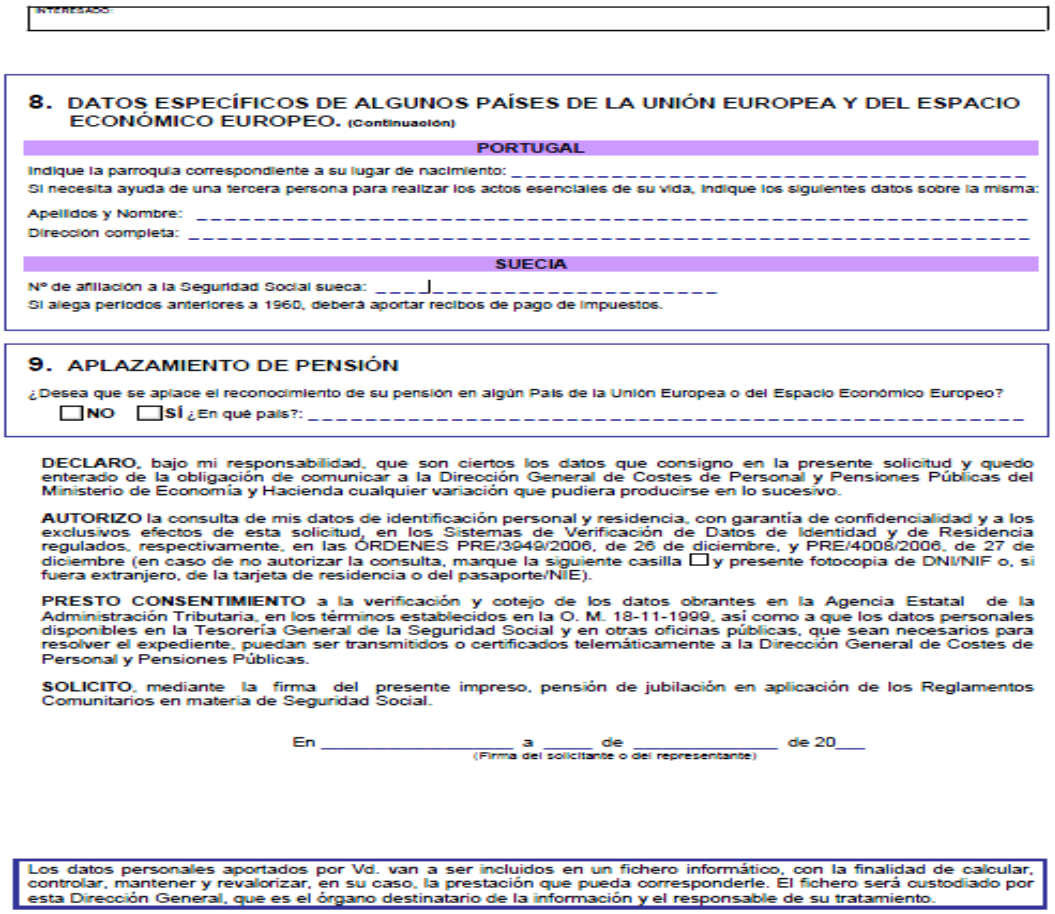

INTERESADO:

8. DATOS ESPECÍFICOS DE ALGUNOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO. (Continuación)

PORTUGAL

Indique la parroquia correspondiente a su lugar de nacimiento: _____

Si necesita ayuda de una tercera persona para realizar los actos esenciales de su vida, indique los siguientes datos sobre la misma:

Apellidos y Nombre: _____

Dirección completa: _____

SUECIA

Nº de afiliación a la Seguridad Social sueca: ____]_____

Si alega periodos anteriores a 1960, deberá aportar recibos de pago de impuestos.

9. APLAZAMIENTO DE PENSIÓN

¿Desea que se aplace el reconocimiento de su pensión en algún País de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo?

☐ **NO** ☐ **SÍ** ¿En qué país?: _____

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud y quedo enterado de la obligación de comunicar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda cualquier variación que pudiera producirse en lo sucesivo.

AUTORIZO la consulta de mis datos de identificación personal y residencia, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de esta solicitud, en los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia regulados, respectivamente, en las ÓRDENES PRE/3949/2006, de 26 de diciembre, y PRE/4008/2006, de 27 de diciembre (en caso de no autorizar la consulta, marque la siguiente casilla ☐ y presente fotocopia de DNI/NIF o, si fuera extranjero, de la tarjeta de residencia o del pasaporte/NIE).

PRESTO CONSENTIMIENTO a la verificación y cotejo de los datos obrantes en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en los términos establecidos en la O. M. 18-11-1999, así como a que los datos personales disponibles en la Tesorería General de la Seguridad Social y en otras oficinas públicas, que sean necesarios para resolver el expediente, puedan ser transmitidos o certificados telemáticamente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

SOLICITO, mediante la firma del presente impreso, pensión de jubilación en aplicación de los Reglamentos Comunitarios en materia de Seguridad Social.

En _____ a _____ de _____ de 20___

(Firma del solicitante o del representante)

Los datos personales aportados por Vd. van a ser incluidos en un fichero informático, con la finalidad de calcular, controlar, mantener y revalorizar, en su caso, la prestación que pueda corresponderle. El fichero será custodiado por esta Dirección General, que es el órgano destinatario de la información y el responsable de su tratamiento.

DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS.

S

En otro caso, el Jefe de Gabinete de Ministros de Argentina solicitó dictamen a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente del Ministerio de Justicia, estimara si la información que adjunta es eminentemente pública como así lo estima el Jefe de Gabinete. Entre dicha información se encuentra la lista de beneficiarios de pensiones de las Fuerzas Armadas, a lo cual la Dirección Nacional en comento estima que son datos personales y deben protegerse.

A continuación se insertan dos fojas de un dictamen de nueve en los que se destaca lo anterior:

"2009 – Año de homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"

Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos

Dirección Nacional de
Protección de Datos Personales

Ref: NOTA JGM Nº 841/09
DICTAMEN DNPDP N° 37/09

BUENOS AIRES, 4 de noviembre de 2009.

SEÑOR JEFE DE GABINETE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la nota de la referencia por la que se solicita la intervención de esta Dirección –en su carácter de órgano de control y autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.326 de Protección de Datos Personales- respecto a la reglamentación del artículo 8º de la Ley Nº 25.152.

I. ANTECEDENTES.

Por Nota Nº 753/09-P, la Auditoría General de la Nación pone en conocimiento del señor Jefe de Gabinete de Ministros sobre la falta de reglamentación del artículo 8º de la Ley Nº 25.152, referido al carácter público y de libre acceso de información física y financiera producida en el ámbito de la Administración Nacional.

En razón de ello, se solicita a esta Dirección Nacional que analice la viabilidad de la reglamentación del mencionado artículo 8º de la Ley Nº 25.152.

El artículo 8º de la Ley 25.152, objeto de reglamentación, dispone:

"ARTICULO 8º — La documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la Administración Nacional y que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla: a) Estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen; b) Ordenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados; c) Ordenes de pago ingresadas a la Tesorería Nacional y al resto de las tesorerías de la Administración Nacional; d) Pagos realizados por la Tesorería Nacional y por el resto de las tesorerías de la Administración Nacional; e) Datos financieros y de ocupación del Sistema Integrado de Recursos Humanos que administra la Secretaría de Hacienda, sobre personal permanente, contratado y transitorio, incluido el de los proyectos financiados por organismos multilaterales; f) Listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; g) Estado de situación, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos de ejercicios futuros contraídos; h) Listados de cuentas a cobrar; i) Inventarios de bienes inmuebles y de inversiones financieras; j) Estado del cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la reglamentación que ella misma determine; k) Información acerca de la regulación y control de los

"2009 – Año de homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"

Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos

Dirección Nacional de
Protección de Datos Personales

la facultad interpretativa de determinar si se reúnen o no los requisitos de legitimidad para cada cesión de información personal; pesando sobre el Estado la carga de ser su razonable distribuidor conforme a los principios administrativos, el secreto legal, los principios dispuestos por la Ley Nº 25.326, y el respeto a los derechos de las personas.

- III –

CONCLUSION

En virtud de lo expuesto, y en lo que hace a la competencia específica de esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, se concluye respecto de los requisitos que ha considerar la eventual reglamentación del art. 8º de la Ley Nº 25.152:

1) Con carácter general, al momento de reglamentarse el acceso art. 8º de la Ley Nº 25.152, deberá analizarse si el tratamiento de datos previsto cumple con los requisitos generales de licitud de tratamiento que dispone la Ley Nº 25.326 arriba descriptos.

2) Previo a ceder datos patrimoniales, previsionales y de seguridad social de personas físicas (salvo comerciantes en su actividad como tales), deberá verificarse la existencia de interés legítimo suficiente para acceder a la información pretendida, según la categoría que revista la información a ceder.

3) Debe verificarse que mediante la cesión a efectuar no se afecten derechos de terceros.

Saluda a Ud. muy atentamente.

AL SEÑOR JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DR. ANIBAL D. FERNANDEZ
S / D

En la misma Argentina, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales emitió una resolución destinada exclusivamente a la Agencia Nacional de Seguridad Social (ANSES) que es el equivalente al IMSS en México, en la cual se estiman las medidas de protección de datos personales de las bases que tiene a cargo (entre ellas, las de jubilados y pensionados).

A continuación se inserta la resolución en forma integral:

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Resolución N° 1133/2005
Bs. As., 24/11/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-80934419-0-526 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241 y N° 25.326, su Decreto reglamentario N° 1558 de fecha 29 de noviembre de 2001, el Decreto N° 1400 de fecha 4 de noviembre de 2001, la Disposición N° 1 del 25 de junio de 2003 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, y

CONSIDERANDO:

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 24.241, entre otras, genera, administra, modifica, y suministra información a terceros requirentes, respecto a la información contenida en las Bases de Datos, de la cual se sirve para los fines que le son propios.

Que en ejercicio de su competencia, recibe de los propios beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o de cualquier otro interesado, solicitudes de información o peticiones para acceder a las Bases de Datos de los más diversos órdenes.

Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.326, corresponde ajustar el suministro de los datos contenidos en las Bases de Datos de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD (ANSES), a los términos y condiciones fijados en la misma.

Que la mencionada Ley N° 25.326 se refiere a la protección de los Datos Personales de usuarios y responsables de archivos y bancos de datos, afianzando y consolidando un derecho ya consagrado por la última reforma constitucional.

Que la manda legal define como Datos Personales a la "Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables".

Que el segundo párrafo del artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1558/2001 reglamentario de la Ley N° 25.326, expresa que cuando la obtención o recolección de los datos personales fuese lograda por interconexión o tratamiento de archivos, registros, bases o bancos de datos, se deberá analizar la fuente de información y el destino previsto por el responsable o usuario para los datos personales obtenidos.

Que el artículo 5° de la Ley N° 25.326 indica expresamente que el tratamiento de Datos Personales es ilícito, cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, y por escrito.

Que del referido artículo 5° inc. 2°, también se desprende cuándo no será necesario el consentimiento, detallando expresamente qué datos pueden conferirse.

Que el Decreto N° 1558/2001 al reglamentar el artículo 5° de la Ley N° 25.326 dispone que el consentimiento dado para el tratamiento de datos personales, puede ser revocado en cualquier tiempo, no teniendo efectos retroactivos.

Que en consonancia con el artículo 5°, el artículo 6° de la Ley N° 25.326 dispone la notificación a los interesados de ciertos recaudos imponiendo a través del artículo 9°, al responsable o usuario del archivo arbitrar las medidas técnicas y de seguridad que garanticen la confidencialidad de los datos personales, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Que el artículo 10° establece el deber de confidencialidad que se debe respecto de los datos personales.

Que el artículo 11° sienta la regla general según la cual los datos requeridos sólo pueden ser cedidos previo consentimiento del titular de los mismos, y establece las excepciones a aquélla

(que así lo disponga una ley; que ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2; que se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias; que se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados; o que se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables).

Que respecto a la responsabilidad del cesionario, el precitado artículo 11° expresa que quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas, ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

Que la Ley N° 25.326 es de carácter restrictivo, avalando este criterio el artículo 17° al facultar a los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, para que mediante decisión fundada, denieguen el acceso, rectificación o supresión, en función de la protección de los derechos e intereses de terceros, de la defensa de la Nación, el orden y la seguridad pública.

Que se impone definir teniendo en cuenta la diversidad de datos obrantes en las Bases de Datos de ANSES qué, a quiénes y cómo deben suministrarse los datos contenidos en ellas.

Que los requerimientos efectuados por Terceros, para acceder a los datos contenidos en las Bases de Datos de ANSES, serán formalizados por medio de un CONVENIO suscripto por la Dirección Ejecutiva o responsable designado por ésta.

Que a tal efecto, resulta necesario la confección de un modelo de convenio, a fin de dar cumplimiento a lo expresado ut supra.

Que dicho modelo tiene como objeto acordar mediante su firma, las condiciones de acceso a las Bases de Datos solicitados por los Terceros asegurando el cumplimiento de los criterios de confidencialidad, integridad, disponibilidad, legalidad y confiabilidad de la información que brinda este Organismo, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley 25.326.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, resulta procedente otorgar un plazo de TREINTA 30 días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación de la presente, para que los usuarios de accesos autorizados con anterioridad a ésta, se adecuen a las condiciones estipuladas en esta normativa.

Que ANSES se reserva la facultad de auditar las condiciones establecidas en los considerandos de esta, los recursos técnicos de equipamiento y las emergentes del Convenio.

Que la presente Resolución deja sin efecto cualquier otra disposición de esta Administración, que se contraponga en cuanto a los datos a brindar y los solicitantes habilitados por la Ley N° 25.326.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 1400/01 se creó el Registro de Personas, a fin de incorporar los Datos Personales correspondientes a todos los beneficiarios de alguno de los Sub-sistemas de la Seguridad Social, regulados por las Leyes N° 19.032, 23.660, 23.661, 24.013, 24.241, 24.557, y 24.714 y sus modificatorias.

Que por el artículo 4° del referido Decreto 1400/01, se creó la Base de Vínculos Familiares de la Seguridad Social, la cual contiene la información correspondiente a las relaciones familiares entre los individuos existentes, entre dos personas que dé derecho a la percepción de los beneficios contemplados en algunos de los Sub-sistemas de la Seguridad Social.

Que por el artículo 7° del Decreto 1400/01 se establece el derecho a que todas las personas físicas cuyos datos son objeto de tratamiento en el Registro de Personas y en la Base de

Vínculos Familiares de la Seguridad Social, exijan el cumplimiento de los principios consagrados en la ley 25.326.
Que esta ANSES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del precitado Decreto, es responsable de la gestión del Registro de Personas y de la Base de Vínculos Familiares de la Seguridad Social, conjuntamente con otros Organismos y Entidades.
Que en virtud de las responsabilidades conferidas a esta ANSES, respecto a ser la custodia, el soporte físico y la encargada de dictar las normas de ordenamiento de acceso a la información contenida en el Registro de Personas y en la Base de Vínculos Familiares de la Seguridad Social, resulta procedente aprobar la implementación para el suministro de los datos contenidos en las mismas a los organismos y/o Entidades autorizadas en el Decreto N° 1400/01.
Que la Disposición N° 1/2003 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, aprueba la Clasificación de Infracciones y la Graduación de las Sanciones que aplica esa Dirección, a cuya observancia se encuentra sometida esta Administración Nacional, en su carácter de responsable de la información contenida en sus Bases de Datos.
Que en atención a lo establecido en el artículo 29 punto 1 inciso d) de la Ley N° 25.326, la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES tiene como función la de controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos.
Que el Comité de Seguridad Informática de ANSES elaboró la norma de procedimiento para la implementación del circuito administrativo, la cual como Anexo II forma parte integrante de la presente.
Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, en el Dictamen N° 27561 de fecha 26 de noviembre de 2004 obrante a fs. 271/273.
Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 106/03.
Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adécuese el suministro de los datos contenidos en las Bases de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a los términos y condiciones fijados en la Ley N° 25.326, el Decreto N° 1558/01, el Decreto 1400/01.
ARTICULO 2° — Establécese que la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios deberá dictar la normativa correspondiente a efectos de realizar el seguimiento por las áreas operativas en el marco de sus respectivas competencias.
ARTICULO 3° — Resérvese esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el otorgamiento al acceso de las Bases de Datos solicitado por los Terceros requirentes, previa evaluación de su factibilidad técnica, operativa y económica por parte de las áreas competentes de esta Administración.
ARTICULO 4° — Deléguese en la Gerencia General el dictado de la Resolución para la denegación de la solicitud de acceso a los datos contenidos en las Bases de esta Administración Nacional, cuando considere que dicha petición de información vulnera la protección de los derechos e intereses de terceros, la defensa de la Nación, del orden y la seguridad pública.
ARTICULO 5° — Deniéguese la solicitud de acceso a las Bases de Datos de esta Administración, cuando dicha información precise el consentimiento del titular; o no se trate de listados cuyos

datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; o no se recaben para el ejercicio de funciones propias del Estado o en virtud de una obligación legal, o no sea dispuesta por una Ley.

ARTICULO 6° — Sujétese el cesionario a las mismas obligaciones legales y reglamentarias que posee esta Administración, respondiendo solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas, ante la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES y el titular de los datos de que se trate.

ARTICULO 7° — Apruébese el modelo de CONVENIO de acceso a la información contenida en las Bases de Datos, de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) por parte de terceros, que como Anexo I forma parte integrante de la presente, siendo el mismo de suscripción obligatoria a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.

ARTICULO 8° — Facúltese a la Gerencia General en representación de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a suscribir los convenios que se hagan en base al modelo que se aprueba por el artículo anterior.

ARTICULO 9° — Confiérase un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos para que los usuarios de accesos autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, adecuen los accesos otorgados a las condiciones aquí estipuladas. En caso de incumplimiento dentro del plazo concedido, ANSES procederá a dar de baja al acceso otorgado oportunamente.

ARTICULO 10. — Establécese que el responsable o las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de Datos Personales, deberá mantener el deber de confidencialidad respecto de los mismos.

ARTICULO 11. — Resérvese esta ANSES la facultad de auditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores, los recursos técnicos de equipamiento de los requirentes de acceso a las Bases de Datos y las emergentes del Convenio.

ARTICULO 12. — Apruébase la implementación para el acceso a los datos contenidos en el Registro de Personas y en la Base de Vínculos Familiares de la Seguridad Social, a los organismos y/o Entidades autorizadas en el Decreto 1400/01.

ARTICULO 13. — Dése intervención a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, ante el conocimiento de hechos que configuren infracciones que se encuentran clasificadas en las sanciones previstas por la Disposición N° 1°/03 de la referida Dirección.

ARTICULO 14. — Déjase sin efecto cualquier otra disposición de esta ANSES, que se contraponga con la presente en cuanto a los datos a brindar y los solicitantes autorizados.

ARTICULO 15. — Apruébese la norma de procedimiento, para la implementación del circuito administrativo, la que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 16. — Comuníquese, publíquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — EDUARDO BUSTOS VILLAR, Gerente General, a/c Dirección Ejecutiva.

_____

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial (Suipacha 767-Cuidad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.gov.ar)".

Finalmente, en una sentencia de la Corte Suprema de Argentina un trabajador despedido solicitó al registro de información laboral la información necesaria para cobrar la pensión a la que tenía derecho, a lo cual la oficina del registro estimó que por ser datos personales no podía

otorgarlos. Mediante una Acción de Amparo el trabajador alegó derecho a conocer sus datos personales, a lo cual le fue otorgado el Amparo de la Justicia Nacional. Lo cual, al interpretarse en sentido inverso, puede estimarse que la información relativa a las pensiones es de naturaleza confidencial.

A continuación se inserta el resumen de la decisión antes mencionada:

Poder Judicial de la Nación

SENT. DEF. Nº: EXPTE. Nº 14.812/02 (17249)

JUZGADO Nº: 4 SALA X

AUTOS: "TODINO CARMELA C/ SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO".

Buenos Aires,

El Dr. GREGORIO CORACH, dijo:

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Alzada a propósito de los agravios que contra la sentencia de fs. 123/124 interpusiera la parte demandada a tenor del memorial que luce glosado a fs. 126/128 con réplica de su contraria a fs. 160/163.

II.- El sentenciante de grado concluyó que la actora había logrado obtener del Sistema Unico de Registro Laboral la información relacionada con los servicios prestados para su empleadora Logimed S.A., e impuso las costas del juicio a la demandada al entender que su negativa a proporcionar oportunamente dicha información, obligó a la demandante a iniciar la presente acción. Ello motiva los agravios de la apelante, más en mi opinión, los mismos no habrán de tener trato favorable.

III.- Conforme surge de la presentación cuya copia luce glosada a fs. 3/5, la actora por su propio derecho, solicitó al Ministerio de Trabajo Empleo y Recursos Humanos informe, si los servicios prestados en relación de dependencia para la empresa Logimed S.A se encontraban debidamente registrados, pues al ser despedida y concurrir ante dependencias del ANSES, le habían informado que en los registros de dicha entidad no constaba efectuado ningún aporte.

Mediante resolución de fecha 16 de abril de 2002, la autoridad administrativa le respondió que los datos personales y/o laborales que obraban en la base de datos, se concedían únicamente mediante requerimiento judicial, de conformidad con lo normado por el art. 400 CPCCN y art. 8 de la ley 23.187 (ver fs. 19), razón por la cual, la actora se vió obligada a iniciar la presente demanda de habeas

USO OFICIAL

data en los términos que da cuenta el escrito de fs. 20/21, obteniendo finalmente y tras el emplazamiento ordenado a fs. 48, los datos que necesitaba.

Tal como señala el Sr. Juez A quo, la ley 25.326 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el art. 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional (art. 1).

El art. 4.1 6. dispone que los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso a su titular, y el Capítulo 3 "Derechos de los titulares de datos", establece expresamente en su art. 13 que "Toda persona puede solicitar información al organismo de control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables", y que el titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales, incluidos en los bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes (art. 14.4)

Vale decir que toda persona, cuyos datos personales se encuentren registrados en los bancos de datos públicos o privados, puede solicitar "por sí o por intermedio de apoderado" (art. 34) información de los mismos, mediante el libre acceso a los respectivos registros.

En función de ello, teniendo en cuenta que la actora se vio obligada a ocurrir ante la justicia a fin de obtener información sobre los aportes efectuados por su empleadora, atento la negativa del organismo a proporcionárselos, resulta razonable que éste deba correr con los gastos que tal proceder le ocasionó pues como es sabido, la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción para el reconocimiento de su derecho (C. Civil Sala A ED 80-479, sum. 1), no importan un gasto para el perdedor sino que importan un reconocimiento de las erogaciones del vencedor (C. Civil Sala D ED 87-611,

Poder Judicial de la Nación

sum. 94), por lo que no encuentro mérito para apartarme del principio general de la derrota que en materia de costas consagra el art. 68 del CPCCN.

Por ello, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recursos y agravios. 2) Costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios de los firmantes de sendos memoriales, en el 25% de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la anterior instancia.

El Dr. JULIO CESAR SIMON, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. HECTOR J. SCOTTI, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto del Dr. Gregorio Corach, adhiero al mismo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recursos y agravios. 2) Costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios de los firmantes de sendos memoriales, en el 25% de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

ANTE MI:

mc.

USO OFICIAL

Octavo argumento. *Si bien es cierto que existen precedentes resueltos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en los cuales estima que debe darse esta información bajo el argumento que se trata de recursos público, lo cierto es que hay razones que este Órgano Garante deben tomar en cuenta:*

A pesar de sustentar dichos criterios, debe reconocerse lo polémico de esta situación y por lo cual el tema no está definido. Ejemplo de esta situación es reconocido por el propio IFAI cuando en un comunicado de prensa señaló que el INFONAVIT era un órgano sometido a la Ley Federal de Transparencia y a la competencia del Instituto. No obstante, con la intención de conciliar posturas en una temática aún no resuelta, el IFAI celebró con el INFONAVIT unas Bases de Colaboración en las cuáles se reconoció a éste como un Sujeto Obligado al cual no aplicaba la competencia del IFAI y que ello se debía esencialmente a la naturaleza de las aportaciones para el fondo de vivienda.
A continuación se insertan tanto el comunicado de prensa como la parte relativa de las Bases de Colaboración en las que se señala la situación antes referida:

2

En ese documento el INFONAVIT se somete claramente ante la autoridad del IFAI en materia de acceso a la información pública, así como el acceso, la corrección y protección de los datos personales, en los siguientes términos: **"Las resoluciones de recursos de revisión que emita el IFAI respecto de esas respuestas, serán obligatorias para el INFONAVIT"**.

Ante la indefinición respecto a la naturaleza jurídica del INFONAVIT, para determinar si es parte de la Administración Pública Federal (APF) o debería dársele la categoría de Organismo Constitucional Autónomo y de cualquier manera hacerlo sujeto obligado de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el IFAI no tiene duda de que el INFONAVIT forma parte de la APF, al ser una entidad paraestatal prevista en el Artículo 5° de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y además se encuentra incluido como organismo descentralizado no sectorizado en la Relación de Entidades Paraestatales de la propia APF, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2004.

Dicho lo anterior, el proyecto de ley actualmente en discusión en la H. Cámara de Diputados podría replantear y resolver en definitiva la cuestión, para determinar si es parte de la Administración Pública Federal (APF) o debería dársele la categoría de Organismo Constitucional Autónomo; en cualquier caso, el INFONAVIT debe quedar como sujeto obligado de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPG).

*****

BASES DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, VICTOR MANUEL BORRAS SETIÉN, Y EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (IFAI), REPRESENTADA POR SU COMISIONADA PRESIDENTA, MARIA MARVAN LABORDE, AL TENOR DEL ANTECEDENTE, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E

UNICO.-, Con el objetivo de profundizar la transparencia en la actuación del INFONAVIT y en atención a las resoluciones de sus Órganos de Gobierno, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de INFONAVIT, integrado por representantes de los sectores obrero y empresarial; así como del gobierno federal, acordó que la administración del organismo buscara fórmulas de acercamiento con el IFAI, a efecto de poder interconectar los sistemas de solicitudes de acceso a la información de ambos organismos, para dar debida respuesta a todas las solicitudes de la sociedad en su conjunto.

D E C L A R A C I O N E S

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley del INFONAVIT, éste es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos fines son la administración del Fondo Nacional de la Vivienda que se constituye con las aportaciones de los trabajadores, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente destinado a la adquisición en propiedad de habitaciones, a la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones y el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores, y coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores. Asimismo que de conformidad con el artículo 5º y 29, el Fondo Nacional de la Vivienda, es patrimonio de los trabajadores, y que el INFONAVIT dispone para sus gastos de operación con el 0.55% del Fondo Nacional de la Vivienda, por lo que no utiliza recursos públicos.

II. Que el IFAI es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las Dependencias y Entidades.

> ***Noveno argumento.*** *Finalmente, dar a conocer esta información implica contrariar las medidas de protección a los datos personales que la Ley de Transparencia establece en el artículo 25 bis, fracción I, consistente en prohibir el acceso no autorizado a datos personales.*
>
> *Respeto que se debe a esos datos consagrado no sólo en la Ley de la materia, sino por mandato constitucional que reconoce como derecho fundamental el de la privacidad, tal como lo refieren los artículos 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*
>
> *Más aún, la importancia de de los datos personales como expresión específica del derecho a la privacidad fue reconocida recientemente por el Órgano Revisor de la Constitución, al agregar al artículo 16 de la Constitución General de la República lo siguiente:*
>
> ***"Artículo 16. (…)***
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.***
> ***(…)".***

Derivado de lo anterior, se concluyó en dicha resolución, que la información solicitada, tenía la dualidad de ser pública y confidencial, por lo que solamente se confirmó una parte de la clasificación llevada a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO,** y en tal sentido, **SE REVOCÓ LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SOBRE LA CLASIFICACIÓN QUE LLEVO A CABO** EN LO RELATIVO **A LOS AÑOS DE SERVICIO, FECHA DE INICIO DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN, ÚLTIMO PUESTO Y EDAD AL MOMENTO DEL INICIO DE LA PENSIÓN** (en este último rubro sólo en los casos en que la edad es determinante para el pago de la pensión o jubilación), respecto de pensionados y jubilados que perciban $18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, según se entiende, *se* ***CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN LLEVADA A CABO POR EL SUJETO OBLIGADO*** **con respecto al nombre y monto vinculados**, al tratarse de datos personales que deben clasificarse.

En síntesis de todo lo anterior, es incuestionable que se revocó la mayor parte de la clasificación llevada a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO** y se confirmó únicamente la información que vincula el nombre de los pensionados y jubilados, con los montos que perciben.

Una vez centrado lo anterior, corresponde en consecuencia, el estudio de los elementos de la solicitud de acceso a la información, a la luz de la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO,** y su argumentación contenida en su informe de Justificación**.**

- **ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO EN SU POSTERIOR INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

De inicio, es importante destacar, que **EL SUJETO OBLIGADO expresamente está reconociendo la existencia de una pensión a favor del señor Humberto Benítez Treviño**.

Por lo que la información materia de la ***litis*** que se analiza en este rubro, obra en los archivos del Sujeto Obligado, aunado de que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del Sujeto Obligado, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos, por lo que se insiste ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** está reconociendo la existencia de una pensión a favor del señor Humberto Benítez Treviño.

En efecto, en la resolución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** número **CI/ISSEMYM-A01-2E/2011,** misma que se incorporó en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, se señala textualmente que **"… el señor Humberto Benítez Treviño, se encuentra registrado en su base de datos como pensionado**; **sin embargo, por la naturaleza de dicho información, se encuentra clasificada como confidencial."**

En razón de ello, ya se vínculo directamente el nombre de una persona física determina e identificada, junto con el otorgamiento de una prestación social a su favor. Ahora bien, como se ha indicado, la solicitud de acceso a la información contiene diversos elementos tendientes a conocer en el asunto de mérito, en cuanto a si el señor Humberto Benítez Treviño, quien desempeño el cargo de Secretario General de Gobierno en esta entidad federativa, cumplió con los requisitos previstos en la ley, para tener derecho a una pensión.

Por lo anterior, la solicitud de acceso a la información, se desagrega en los elementos que a continuación se enlistan:

a) ***Motivo de la pensión***
b) ***En su caso, años de servicio para hacerse merecedor de la pensión y cuando se jubilo o pensiono.***
c) ***Fecha de inicio de la pensión, y la edad al momento del inicio de su pension.***
d) ***Edad al momento de la pensión***
e) ***Monto de la pensión.***

Del listado anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y en su informe de justificación, únicamente se avoca a argumentar sobre el último elemento, consistente al monto de la pensión; siendo omiso en dar una respuesta, sobre los demás elementos, debido a una errónea interpretación de la solicitud de acceso a la información, tal como se señaló en el Considerando Quinto de esta resolución. Pues es obligación del Sujeto Obligado que en el desahogo de las solicitudes de acceso a la información que se le formulen deben desahogarlas bajo los criterios de suficiencia, oportunidad, precisión y publicidad en favor del particular, ello en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, siendo que para esta Ponencia dicha previsión no fue observada por el Sujeto Obligado.

En razón de ello, se procede a analizar cada uno de los elementos de la solicitud de información motivo de la presente *litis.*

a) ***Motivo de la pensión.***

En vista de lo anterior y por lo que se refiere al motivo de la pensión, cómo se expuso en el Considerando Sexto de esta resolución, la ley de la materia prevé cinco circunstancias para obtener una pensión, como son: (i) la pensión por jubilación; (ii) la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; (iii) la pensión por inhabilitación; (iv) la pensión por retiro en edad avanzada; y (v) la pensión por fallecimiento.

Respecto de dichas hipótesis de procedencia, debemos de descartar la actualización de dos, que pudiese implicar la revelación de información personal sensible, o especialmente protegida, como son el primer lugar **la pensión por fallecimiento,** la cual debe acotarse que esta se otorga cuando fallece un servidor público o pensionado, y sus familiares o dependientes económicos tendrán derecho al pago de una pensión, cuyo monto se determinará conforme a las disposiciones de la ley. En ese sentido, cabe señalar que toda vez que es conocido y de comprobable derecho, que el C. Humberto Benítez Treviño, actualmente se desempeña como Diputado Federal, según puede corroborarse en el Portal Electrónico de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y concretamente en el rubro de integrantes, cuya dirección electrónica es la siguiente: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/curricula.php?dipt=473, y su contenido se incorpora a continuación:

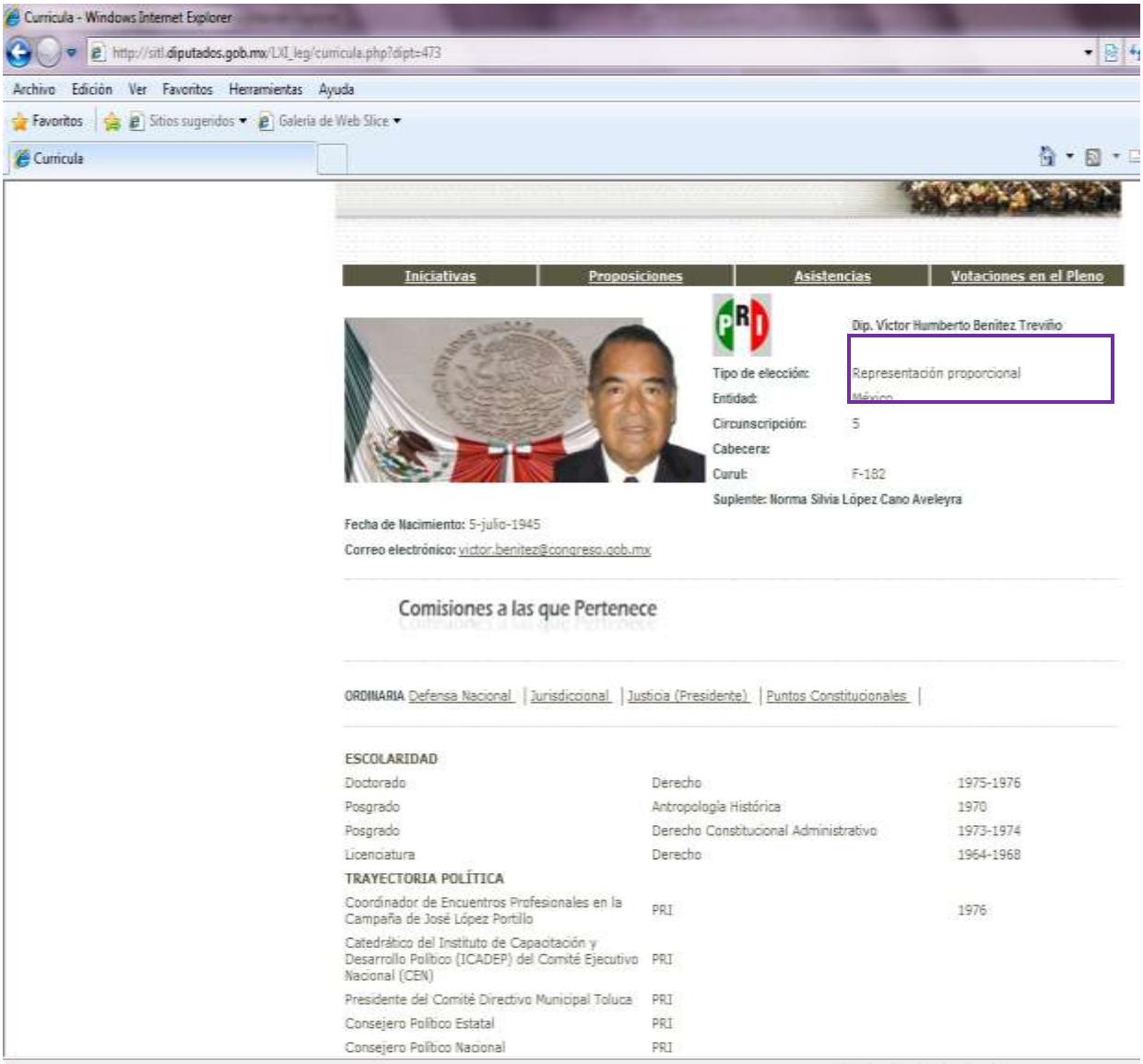

Por otro lado, es apreciación de esta Ponencia, que tampoco se actualiza la pensión por inhabilitación, de una interpretación correcta y armónica entre los artículos 94 y 98 de la Ley de Seguridad Social respectiva; siendo que por motivo de incapacitación física o mental, temporal o permanente, que impida al servidor público desempeñar su trabajo, será acreedor a la pensión por inhabilitación; pensión que será establecida a razón de la tabla señalada para tal efecto en la Ley de seguridad social respectiva. En efecto, el numeral 94, establece en la parte conducente, que la pensión por inhabilitación es exigible cuando el servidor público sufra una incapacitación física o

mental, temporal o permanente, que le impida desempeñar su trabajo, por su parte, el artículo 99, dispone en la porción normativa correspondiente, que "*la pensión por inhabilitación será revocada cuando el servidor público recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, si la institución pública en que prestaba sus servicios no le hubiere indemnizado por el monto correspondiente a incapacidad permanente total, deberá restituirlo a su puesto de continuar siendo apto para el mismo, o bien, asignarle un trabajo que pueda desempeñar otorgándole, cuando menos, el sueldo y la categoría equivalentes a los que disfrutaba al momento de determinarse su inhabilitación.*"

Luego entonces, se desprende con meridiana claridad, que en caso de que el señor Humberto Benítez Treviño, hubiese obtenido una pensión por inhabilitación, al estar actualmente desempeñando un cargo público como Diputado Federal, según se acreditó en párrafos precedentes, esta pensión se hubiese revocado, toda vez que es notorio que ya habría recuperado su capacidad física o mental, y en razón de ello, ya no aparecería como pensionado en la base de datos de **EL SUJETO OBLIGADO**; según lo manifestó este, en su resolución de clasificación **CI/ISSEMYM-A01-2E/2011; por lo tanto, es lógico suponer, que su pensión, no es generada por motivo de inhabilitación.**

Luego entonces, y conforme a la ley de la materia en materia de seguridad social ya referida con antelación, se arriba a suponer que estaríamos en presencia de una pensión, ya sea por: jubilación, por retiro por edad y tiempo de servicios; y por retiro en edad avanzada. En este sentido, debe preciarse conforme a las disposiciones aplicables, lo siguiente:

- En el Estado de México se otorga un régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del Estado y municipios, mismo que se encuentra a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).

- Las prestaciones a las cuales tienen derecho los servidores públicos del Estado se clasifican en obligatorias y potestativas.

- Son prestaciones obligatorias las Pensiones y Seguro por Fallecimiento. Dentro de estas prestaciones se ubica el Sistema Solidario que abarca lo referente a la Jubilación, Retiro por edad y tiempo de servicios, Inhabilitación y Retiro en edad avanzada.

- El derecho a percibir el pago de las pensiones antes citadas, se adquiere cuando el servidor público, sus familiares o dependientes económicos se encuentren en los supuestos consignados en la ley y se satisfagan los requisitos que para ese efecto se señalan.

- Para el caso de la pensión por jubilación, en la ley vigente, ésta se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 57 de edad. Para los servidores públicos que al momento de solicitar una pensión no tengan la edad requerida, se les computará cada año de servicio excedente por uno de edad, hasta que ambos conceptos sumen 92. Esta pensión dará derecho al servidor público a recibir un monto equivalente al 95% del promedio de su sueldo de referencia.

- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá, según lo señala la ley vigente, a los servidores públicos que habiendo cumplido 60 años de edad, acrediten ante el Instituto haber laborado cuando menos 17 años, y haber cubierto las cuotas correspondientes a este período. Pensión que será establecida a razón de la tabla señalada para tal efecto.

- En el caso de la pensión por retiro en edad avanzada, ésta se otorgará, en términos de la ley vigente, al servidor público que se separe del servicio por cualquier causa, habiendo cumplido 65 años de edad y cotizado por un mínimo de 15 años al Instituto. Pensión que será establecida a razón de la tabla señalada para tal efecto.

En mérito de lo anterior, y retomando los argumentos esgrimidos en la resolución **00609/INFOEM/IP/A/2010** a la que alude **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, la información solicitada referente al motivo de la pensión es pública y deberá entregarse al ahora **RECURRENTE**, toda vez que según señala textualmente "***alude a la parte en que el trabajador se ostentó como servidor público en dos aspectos temporales: el tiempo en el cual se desempeño en el servicio público y a partir de cuándo cumplió con las condiciones legales para obtener una pensión o una jubilación.***

En ese sentido, se atañe a dos aspectos esencialmente vinculados al ejercicio de la función pública, razón por la cual este Órgano Garante estima <u>infundada</u> la clasificación de la información como confidencial."

b) y c) Años de servicio para hacerse merecedor de la pensión, Edad a la fecha de pensión, y cuando se jubilo o se pensiono, fecha de inició de dicha pensión y la edad al momento del inicio de su pensión.

En razón de que subyacen las mismas razones, se integran los elementos de la solicitud, en un solo rubro, e igual que el argumento anterior, en consonancia con lo argumentado y mandatado en la resolución **00609/INFOEM/IP/A/2010** a la que indica **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, la información solicitada es pública, toda vez que textualmente se señala que "**alude a la parte en que el trabajador se ostentó como servidor público en dos aspectos temporales: el tiempo en el cual se desempeño en el servicio público y a partir de cuándo cumplió con las condiciones legales para obtener una pensión o una jubilación. En ese sentido, se atañe a dos aspectos esencialmente vinculados al ejercicio de la función pública, razón por la cual este Órgano Garante estima <u>infundada</u> la clasificación de la información como confidencial."**

En efecto, como se acoto en el proyecto precedente referido:

- La noción de **<u>seguridad social</u>** entendida ésta como el conjunto de medidas previsionales y de aseguramiento de los trabajadores con cargo a fondos administrados por el Estado, y que en el caso mexicano se sustenta en las aportaciones y cuotas que los patrones (con inclusión de las instituciones públicas) y los propios trabajadores dan a la instancia administradora (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, ISSFAM, entre otros, por ejemplo) y en ocasiones

subsidiados con recursos públicos, se desprende la necesidad de distinguir entre pensiones y jubilaciones, y en consecuencia entre pensionados y jubilados.

- Que el concepto genérico o *in genere* es el de **pensión** como la retribución económica a un trabajador (haya sido servidor público o empleado de la iniciativa privada) al término de su vida laboral activa o bien, cuando por alguna causa circunstancial ve interrumpida esa vida laboral y para sí o algún beneficiario (derechohabiente) disfruta de ese ahorro diferido que le permita percibir ingreso económico sin necesidad de trabajar.

- Que las especies de este concepto genérico son la **pensión en sentido estricto** y la **jubilación**. La primera refiere a la aportación de seguridad social pagadera a un trabajador cuando por circunstancias naturales ve interrumpida y concluida en forma abrupta su vida laboral y obtiene una retribución por cesantía, vejez, incapacidad físico y/o mental e incluso fallecimiento. En tanto que la segunda supone esa retribución económica por haber cumplido el número de años de prestación de servicios o bien, por haber alcanzado la edad de retiro, y en ambos casos los supuestos están definidos en una ley que regula la seguridad social.

- Que así, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece la regulación de la seguridad social en la entidad federativa sólo respecto de quienes hayan sido servidores públicos del Estado o de los Municipios. Asimismo, dicha Ley utiliza la concepción genérica de pensiones, e incluso distingue entre pensionados y pensionistas cuando alude en el primer caso al trabajador mismo y al segundo al derechohabiente de ese trabajador que por sí mismo no puede disfrutar de la pensión.

- Siendo así, que el beneficiario de una pensión (sea en sentido estricto, o de carácter jubilatorio) puede ser incluso alguien que nunca ha sido servidor público (cónyuge supérstite, hijos menores de edad en orfandad, y en general, dependientes económicos, que en conjunto son derechohabientes del trabajador pensionado).

- Que la importancia de dicha Ley de seguridad social referida, está dedicada a los servidores públicos es sólo por el régimen que les es aplicable como trabajadores al servicio de instituciones públicas. Esa es la única relevancia que tiene en el presente caso ser servidor público: definir qué régimen de seguridad social es aplicable. Distinción que la propia Constitución General de la República establece entre los Apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional.

- Que lo que resulta verdaderamente importante es que, **a pesar de la diferencia de regímenes, en ambos casos se trata de trabajadores que durante un cierto tiempo o número de años han prestado su fuerza laboral y tiene el derecho a un retiro** decoroso en un ahorro realizado durante la vida activa laboral, y que fue financiado con el propio sueldo del trabajador y las cuotas aportadas por los patrones (sin importar sea institución pública o privada).

Siendo que la jubilación supone la pensión en razón del número de años cotizados o el retiro en una edad legalmente prevista, pudiese actualizarse entonces, cualquiera de las siguientes hipótesis previstas en la Ley Vigente, y el cumplimiento de los requisitos señalados en la misma, no deja de destacarse que pudiese aplicarse el régimen de la Ley de 1994, en cuyo caso, cambian los requisitos y condiciones:

> ***ARTICULO 88.- La pensión por jubilación se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 57 de edad. Para los servidores públicos que al momento de solicitar una pensión no tengan la edad requerida, se les computará cada año de servicio excedente por uno de edad, hasta que ambos conceptos sumen 92.***
> ***Este precepto será aplicable para los servidores públicos que ingresen a partir del 1° de julio del 2002, respetándose sin excepción los derechos de los servidores públicos en activo.***
> ***ARTICULO 89.- La pensión por jubilación dará derecho al servidor público a recibir un monto equivalente al 95% del promedio de su sueldo de referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 86 y 87 de esta ley y su pago procederá a parti r del día siguiente a aquél en que el servidor público cause baja en el servicio.***
> ***ARTICULO 90.- El servidor público que a partir de la vigencia de esta ley cumpla con los requisitos de jubilación y desee permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirá adicionalmente a su sueldo, como estímulo del Instituto el 30% de la cantidad que le corresponda como pensión, lo cual no se computará como sueldo sujeto a cotización.***
> ***DE LA PENSION DE RETIRO POR EDAD***
> ***Y TIEMPO DE SERVICIOS***
> ***ARTICULO 91.- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los servidores públicos que habiendo cumplido 60 años de edad, acrediten ante el Instituto haber laborado cuando menos 17 años, y haber cubierto las cuotas correspondientes a este período.***
> ***ARTICULO 92.- El monto de la pensión a que se refiere el artículo anterior, se determinará de acuerdo a las siguientes tasas de reemplazo:***
> ***17 años de servicio 44%***
> ***18 años de servicio 46%***
> ***19 años de servicio 48%***
> ***20 años de servicio 50%***
> ***21 años de servicio 52%***
> ***22 años de servicio 54%***
> ***23 años de servicio 56%***
> ***24 años de servicio 58%***
> ***25 años de servicio 60%***
> ***26 años de servicio 63%***
> ***27 años de servicio 66%***
> ***28 años de servicio 69%***
> ***29 años de servicio 72%***
> ***30 años de servicio 75%***
> ***31 años de servicio 79%***
> ***32 años de servicio 83%***
> ***33 años de servicio 87%***

34 años de servicio 91%
35 o más años de servicio 95%
El pago de esta pensión procederá a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público cause baja en el servicio.
ARTICULO 93.- El servidor público que se separe del servicio antes de cumplir 60 años de edad y haya cubierto cuotas al Instituto por un mínimo de 17 años, podrá reservarse el derecho a que se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponda al cumplir los 60 años de edad.
Si el servidor público falleciera antes de cumplir la edad requerida para hacer efectivo este derecho, la pensión se otorgará a sus familiares y dependientes económicos en los términos previstos en el artículo 103 de esta ley.
SECCION SEPTIMA
DE LA PENSION POR RETIRO EN EDAD AVANZADA
ARTICULO 100.- La pensión por retiro en edad avanzada se otorgará al servidor público que se separe del servicio por cualquier causa, habiendo cumplido 65 años de eda d y cotizado por un mínimo de 15 años al Instituto.
ARTICULO 101.- El monto diario de la pensión por retiro en edad avanzada se calculará de conformidad con las siguientes tasas de reemplazo:
15 años de servicio 40%
16 años de servicio 42%
17 años de servicio 44%
18 años de servicio 46%
19 años de servicio 48%
20 años de servicio 50%
21 años de servicio 52%
22 años de servicio 54%
23 años de servicio 56%
24 años de servicio 58%
25 años de servicio 60%
26 años de servicio 63%
27 años de servicio 66%
28 años de servicio 69%
29 años de servicio 72%
30 años de servicio 75%
31 años de servicio 79%
32 años de servicio 83%
33 años de servicio 87%
34 años de servicio 91%
35 años de servicio 95%
ARTICULO 102.- El derecho al pago de la pensión por retiro en edad avanzada se genera a partir del día siguiente al de la fecha en que el servidor público se separe del servicio y se satisfagan los requisitos previstos en esta ley y sus disposiciones reglamentarias

Por lo tanto, y como se argumento en el precedente los años de servicios, así como la edad y cuándo se jubiló o se pensionó, se trata de información que alude a la parte en que el trabajador se ostentó como servidor público en dos aspectos temporales: el tiempo en el cual se desempeño en el servicio público y a partir de cuándo cumplió con las condiciones legales para obtener una pensión o una jubilación. Que en ese sentido, se atañe a dos aspectos esencialmente

vinculados al ejercicio de la función pública, razón por la cual este Órgano Garante estima inadecuada la clasificación de la información como confidencial. Incluso la Ley de Seguridad Social citada define a los años de servicio, al disponer que los ***"Años de servicio, aquel periodo o periodos de tiempo laborados en las Instituciones públicas y cotizados para el Instituto".***

Que la fecha de inicio de la pensión, este rubro coincide plenamente con el anterior en lo relativo a "*cuándo se jubiló o pensionó*" por lo que aplican las mismas consideraciones hechas con respecto años de servicio y cuando se jubilo.

Que en virtud, es que del análisis practicado al cuerpo legal en mención, este Organo aprecia que para el otorgamiento de pensiones en cualquiera de sus modalidades, es necesario que el servidor público actualice las hipótesis establecidas, para ello, es preciso en algunos casos, contar con cierta edad o haber cumplido ciertos años de servicio, datos que se integran precisamente en el expediente que se forma para solicitar la pensión y que es materia de la solicitud que dio origen a este recurso.

En virtud de las disposiciones legales referentes al establecimiento de requisitos, es que se arriba a que es del interés público conocer si efectivamente se están cumpliendo, pues si bien existen procedimientos legales y compete a la autoridad correspondiente ceñir su actuación a lo preceptuado en la norma, de tal manera que es del interés público conocer si los pensionados que reciben una pensión, cubren cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, lo cual, en ningún momento les trastoca perjuicio alguno. En este orden de ideas, es necesario sostener que existe interés público para revelar dicha información por encontrarse íntimamente ligada al ejercicio de la función pública y al cumplimiento de la Ley y porque ello abona directamente a la rendición de cuentas a la que se encuentra sometido **EL SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto es de acceso público, conocer por cuál de los tres motivos que se han aducido recibió la pensión el servidor público aludido en la solicitud materia de este recurso, así como conocer **los años de servicio para hacerse merecedor de la pensión, cuándo se jubiló o se pensionó**, **fecha de inicio de la pensión, y la edad al momento del inicio de su pensión,** se trata de aquellos casos en los que se exige, entre otros exigencias legales haber prestado un tiempo determinado de servicios.

- **Monto de la Pensión**

Este es el único rubro de la solicitud de información que respondió **EL SUJETO OBLIGADO,** y como ha quedado asentado, la respuesta a la negativa de acceso a la información, tiene como justificación, el alcance de la resolución varias veces mencionada, emitida por este Organismo Garante, e identificada con el número **00609/INFOEM/IP/A/2010.**

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** trae a colación que en la resolución citada, y en el resolutivo tercero, se señala que ". . . ***SE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE TAL Y COMO HA QUEDADO PRECISADO, LA EDAD VINCULADA AL NOMBRE Y A LOS MONTOS (de pensionados y jubilados) ES UN DATO QUE DEBE CLASIFICARSE. En ese sentido y considerando que en el caso que nos ocupa, se vincula el nombre y la pensión, cuyos elementos se confirmó la clasificación de la información, por ser un dato personal, pues de lo***

contrario habría una intromisión a la vida privada de una persona que ya no es funcionario", por lo que se ratifica la clasificación de la información solicitada, en términos del artículo 25 Bis fracción I de la citada Ley que señala las responsabilidades de los sujetos obligados, en relación con los datos personales bajo su resguardo.

Por su parte, a efecto de mayor abundamiento, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que la pensión no es precisamente un salario sino un derecho de seguridad social a favor de los trabajadores, que se genera una vez que éstos han cumplido con los requisitos previstos en la ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que su condición pasa de ser servidores públicos activos a pensionados, a partir de que concluye su relación laboral.

Sobre el particular, esta Ponencia desea primero fijar el contenido y alcance de lo que prevén las Constituciones Federal y local, respecto al derecho de acceso a la información, en relación con la tutela de los datos personales y la vida privada.

En tal sentido, los artículos 6° y 5°, respectivamente, y en su parte conducente, señalan lo siguiente:

> ***Artículo 6o. . . .***
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
>
> ***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
>
> ***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
>
> ***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
>
> ***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*
>
> (Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

> ***Artículo 5***.- **. . .**
> ***Los poderes públicos y los organismos autónomos*** *transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*
>
> *El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*
>
> *I.* ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.***
>
> *En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*
>
> ***II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;***
>
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*
>
> ***IV.*** *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*
>
> *La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*
>
> ***V.*** *Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*
>
> ***VI.*** *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*
>
> ***VII.*** *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*
>
> (Énfasis añadido)

Así, de ambos textos constitucionales, debemos destacar lo siguiente:

- Que el derecho a la información está garantizado por el Estado, y que toda la información que se encuentre en su poder, tiene la naturaleza de pública.

- Que al tratarse de una garantía individual, esta es oponible frente a todos los poderes y organismos, creados en los diversos órdenes de gobierno.

- Que existen dos restricciones al derecho de acceso a la información, la primera, la reserva, por razones de interés público, y la segunda, por lo que se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales.

Ahora bien, un aspecto importante y que merece ser enfatizado para efectos de esta resolución, es precisamente que el artículo 5° del Código Político de esta entidad federativa, refiere que l***a información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria*.**

En tal sentido, una correcta interpretación de lo señalado por el numeral citado, nos lleva a señalar que los datos personales son una expresión de la vida privada, la intimidad y la imagen de las personas; es decir, que la protección de los datos personales, se concibe en tanto que protegen aspectos de la vida privada, la intimidad y la imagen de las personas físicas.

Es importante mencionar, que no todos los datos personales son inaccesibles, sino que habrá circunstancias en que éstos adquieran un valor público y podrán ser divulgados. En efecto, nuestro sistema de protección de datos personales, implica que si bien se reconoce como dato personal, toda información que identifique o haga identificable a cualquier persona, lo cierto es que no todos los datos personales son confidenciales, sino que existen algunos que son públicos, por razones de interés general, y atendiendo a una ponderación de valores.

En este sentido, se trae a cuenta, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de la Función Pública y de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, en la reforma al segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2204-II, del día martes 1 de marzo de 2007, el cual, en cuanto a los principios contenidos en la segunda fracciones del artículo constitucional mencionado, en su parte conducente, señala lo siguiente:

> ***LOS PRINCIPIOS***
>
> ***1) …***
>
> ***2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.***

> *Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados,* ***no debe confundirse la vida privada con los datos personales.***[17] *La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares.* ***Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.***
>
> *La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho****. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley****. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.*
>
> *En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma,* ***las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.***

(Énfasis añadido)

En razón de ello, es claro que no todos los datos personales, por el hecho de detentar dicha naturaleza, deben ser restringidos. En el mismo tenor, se encuentra la reforma al artículo 16 de la Constitución Federal, en la cual se elevó a rango constitucional la tutela de los datos personales, dando contenido a la segundo fracción del artículo 6° citado.

En efecto, el día 1° de junio del año 2009, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Federal, reconociéndose como una garantía individual, y ya no solamente como el límite al ejercicio de un derecho, la protección de los datos personales. Así, el segundo párrafo, prevé lo siguiente:

> ***Artículo 16. . . .***
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.***

En los considerandos del dictamen por el que la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, modifica la minuta del Senado, publicada en la Gaceta Parlamentaria número 2343-II, del día martes 18 de septiembre de 2007, se señala entres otros aspectos relevantes, lo siguiente:

> *Esta Comisión revisora resalta la relevancia de emitir un dictamen en el que por primera vez en la historia de México, se reconozca al máximo nivel de nuestra pirámide normativa la existencia de un*

nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías. Lo anterior, en razón de la evolución normativa experimentada en nuestro país, a partir de la regulación de la protección de datos personales en posesión del Estado regulada por la fracción II del artículo 6 constitucional. La intención de reformar el artículo 16 para incluir la protección de los datos personales, es un camino que desde hace algún tiempo inició el legislador mexicano.

la propuesta que se presenta ante esta Cámara Revisora, tiene como propósito consolidar el derecho a la protección de datos en nuestro país, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores, ***apuntalando, por una parte, la estructura edificada a través del artículo 6 fracción II de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos federales y, por la otra, reconociendo la existencia del mismo respecto de los datos personales en poder del sector privado.***

". . . la estructura propuesta serviría de punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, considerando que hasta ahora no se cuenta con una disposición a nivel constitucional en la que se establezcan el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales."

"En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respeto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, desde el nivel constitucional. **La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos**".

En ese sentido, el texto que se dictamina permitiría concluir el trabajo iniciado con la reciente reforma al artículo 6 de la CPEUM, ya que se reconoce el derecho de acceso a la información pública **y por su parte el artículo 16 establecerá el derecho a la protección de datos personales, que, aunque mencionado en la fracción II del 6° se estaría dotando finalmente de contenido a este derecho fundamental.**

. . .

Por otro lado, ***se obliga a establecer excepciones en la Ley respecto a los principios que rijan el tratamiento de los datos personales; ello en razón de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, o en la protección de derechos de terceros***. Esto es, sólo en los casos en los que, **por su trascendencia, este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad estatal, teniendo presente el bien común.**

Aspecto, sin duda relevante lo es también, la nota al pie de página, del dictamen citado, marcada con el número 3, y que se refiere precisamente a las limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, mismo que a continuación se transcribe:

> 3 En ese sentido, esto es armónico con la exposición de motivos relativa a la fracción II del artículo 6 Constitucional, ya que se estaría permitiendo un tratamiento específico de datos personales contenidos en sistemas en posesión de los entes públicos, **a través del cual datos como el salario, y el nombre de servidores públicos, así como cualquier otro dato que permitan transparentar la gestión pública, podrán difundirse dado el interés general que reviste conocer dicha información.**

En síntesis, ambas reformas constitucionales, vinculatorias para todos los órganos del Estado, en sus diversos órdenes, y principalmente para este Instituto, en tanto que se constituyó por disposición del Poder Constituyen Permanente, en Garante del Derecho de Acceso a la Información y la protección de datos personales en poder de entes públicos en el Estado de México, disponen expresamente que existen límites a la tutela de los datos personales, por razones de interés público.

Lo anterior, sirve como hilo conductor, para determinar cual bien jurídico deberá ser determinante al momento de resolver el presente recurso.

A razón de ello, considérese que en un primer momento, la elevación a rango constitucional de la protección de la vida privada y los datos personales, a todas luces positiva, también prevé con claridad, que la protección tiene excepciones que implican necesariamente, la comunicación de información personal a terceros.

Sin duda que el derecho de acceso a la información, con sus limitaciones inherentes, se constituye como el acceso a la información sobre el gobierno y sobre las personas. **Esto resulta esencial para garantizar la seguridad jurídica, el orden público, los derechos de terceros y la confianza social. También lo es para favorecer la rendición de cuentas y limitar corrupción y el tráfico de influencias, pues gran parte de la actividad reguladora del Estado sólo se puede transparentar efectivamente a través del acceso a los datos personales que conoce, valora, pondera, compara y maneja el propio Estado para tomar sus decisiones, piénsese en concesiones, permisos, autorizaciones, contrataciones, exenciones, subsidios, el desempeño de cargos públicos, o el cumplimiento de las leyes por parte de los particulares, y en su caso, la actuación de los órganos públicos, respecto de dicho cumplimiento.**

En razón de ello, una mala interpretación en cuanto al alcance del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, tiene consecuencias negativas para el derecho a la información y sus fines, como son, combatir la corrupción, fomentar la rendición de cuentas y mejorar el desempeño público; porque toda la información del gobierno se refiere precisamente a personas que asumen diversos roles en las relaciones entre gobernantes y gobernados. Entre la autoridad responsable de cumplir la ley, y la ciudadanía merecedora de determinados beneficios.

En este sentido, es importante retomar lo que señala el artículo 5° de la Constitución Política de esta entidad federativa, por lo que se refiere al tema de los datos personales. Cómo se mencionó, la redacción de la porción normativa referente a los datos personales, señalan que éstos se tutelan en razón de que se protege la privacidad, intimidad e imagen de las personas.

No fue posible encontrar, en las iniciativas que se presentaron al respecto, así como en los considerandos del dictamen, cual debe ser el alcance de lo que debe entenderse por vida privada o intimidad, así como imagen.

En razón de ello, se debe elevar la indagación al orden federal, y si bien, la Constitución Federal sólo se refiere a la expresión "vida privada" en los artículos 6° fracción II y 7°, en el orden jurídico mexicano se prevén los principios básicos y reglas generales para la protección del derecho a esta, de su reconocimiento, protección y límites, contemplados en los artículos 4°, 6°, 7°, 14, 16, 24, 29, 103 y 107, constitucionales. Así, las disposiciones constitucionales contemplan una esfera personal exclusiva en relación a las siguientes cuestiones: el derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos, los límites a la libertad de expresión cuando esta pueda atacar, entre otros, los derechos de terceros; las restricciones que deben imponerse a la libertad de prensa, con miras a lograr entre otras cosas, el respeto a la vida privada; la prohibición de injerencias en esfera privada del individuo, sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, que bajo cubierta circule por las estafetas, como del domicilio, por parte de los miembros de las fuerzas armadas en tiempos de paz. La libertad de religión y, correlativamente, la de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto en los templos o en su domicilio; los casos y las condiciones en que puede suspenderse, de manera general y temporal, el ejercicio de estos derechos y libertades, a fin de hacer frente a situaciones graves o de emergencia. Finalmente, el otorgamiento y las condiciones básicas de ejercicio del juicio de amparo, destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades reconocidos.

Ahora bien, conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, la vida privada[1] debe entenderse como lo genéricamente reservado; esto es, el ámbito privado de cada persona y del que quedan excluidos los demás, en otras palabras y por exclusión, es aquella que no constituye vida pública. Puede definirse como aquella esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho de todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria, entre otros.

El tema de la vida privada está relacionado con otros conceptos como lo es el de la intimidad. Sobre dicha palabra, el diccionario de la lengua española, señala que es la zona reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Ahora bien, al derecho a la vida privada se le suele denominar también "derecho a la intimidad", sin embargo, la diferencia entre estos dos conceptos, estriba en que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno

[1] Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, p272, tesis CXLIX/2007.

familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar, por tanto, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad, como parte de aquella, es lo radicalmente vedado.

En efecto, la intimidad se refiere a lo que se conoce como información sensible, es decir, aquella referente a las proyecciones ideológicas, sicológicas y sociales de la persona.

Por lo que se refiere a la imagen, en tanto atributo de la personalidad, y actualmente tutelado por la Ley Federal del Derecho de Autor, al no ser motivo de la *litis*, se omite cualquier análisis de la misma.

Centrado lo anterior, debe destacarse que ha venido cobrando fuerza en el Poder Judicial Federal, que en tratándose del derecho a la información, ya sea en su vertiente de libertad de expresión, o la correspondiente al derecho de acceso a la información en poder de entes públicos, y en su caso, la colisión de otros valores de la misma jerarquía, como lo es la vida privada, deberá de ponderar el operador del derecho, las debidas circunstancias, para que su decisión favorezca un bien general, y que habrá razones en las que deberá inclinarse precisamente por la permisión de la difusión de la información.

Al respecto, se destacan las siguientes tesis aisladas, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

> ***TESIS AISLADA CCXIX/2009.***
> ***DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS***. *Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos — precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales— es aquella según la cual,* ***frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios.*** *Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar,* ***que exige un escrutinio público intenso de sus actividades***. ***Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos***.

Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales —lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor— y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. *17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.*

TESIS AISLADA CCXVII/2009.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos;* ***el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público****. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la*

información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. *17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.*
(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, emerge el hecho evidente de que desde las propias constituciones, como lo son la federal y la estatal, así como de las interpretaciones de órganos del Poder Judicial Federal, existe la necesidad de dar a conocer información en poder de los órganos públicos, que se refiere a datos personales, y por ende, a circunstancias correspondientes a la vida privada de las personas.

Ciertamente, en algunos casos, el acceso a la información es un mandato genérico y objetivo, en tanto que es aplicable a todas aquellas personas que se encuentren en la misma circunstancia jurídica, como por ejemplo, la difusión de las remuneraciones de todos los servidores públicos, sin importar el empleo, cargo o comisión desempeñada; de la misma manera, esta la circunstancia de la entrega de recursos públicos y la difusión de los padrones de beneficiarios.

Habrá otras circunstancias, que se deben a factores subjetivos, es decir, en razón de la persona o la circunstancia, en las cuales habrá de ponderarse la difusión de la información, en razón de tratarse de asuntos de interés general respecto de una persona o hecho determinado, según así lo señalan las tesis de la primera Sala, transcritas en párrafos anteriores.

Por ello, se destaca el hecho de que tratándose de personas que desempeñan o desempeñaron cargos públicos, la exigencia de su derecho a la privacidad, es menos resistente que el común de los ciudadanos; es decir, no es posible argumentar que a ellos se les debe aplicar el mismo grado o nivel de protección que aquellos que no han desempeñado funciones públicas de alta responsabilidad, o que por sus funciones, ameriten una mayor grado de escrutinio público, en aspectos que constituyen esferas de su vida privada.

Ello es así, por motivos ligados estrictamente a las funciones que han decidido desempeñar, las cuales exigen un examen público intenso. Que por su condición, habrá servidores o ex servidores públicos cuya información, es de interés que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidor público, y conocer si válidamente se hicieron acreedores a los beneficios que conlleva la función pública.

Igualmente es importante mencionar, que el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado un cargo público, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos. En razón de ello, se justifica un margen amplio para la difusión de información.

Por lo cual, para esta Ponencia, procede se entregue la información correspondiente al monto de pensión que recibe el señor Humberto Benítez Treviño, que como se ha señalado en diversas

ocasiones, existe ya un reconocimiento expreso por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de que si recibe dicha prestación.

Esta resolución, es avalada por la trascendencia del cargo y la función desempeñada por dicha persona, como Secretario General de Gobierno en esta entidad federativa, y demás cargos públicos que ha ocupado.

En cuanto a los cargos públicos que ha desempeñado, puede observarse su curriculum vitae, mismo que esta puesto a disposición del público en el Portal electrónico de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de la que es integrante precisamente como Diputado Federal electo por el sistema de representación proporcional. La dirección donde se encuentra dicha información, es la siguiente: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/curricula.php?dipt=473 y el contenido de ella, a continuación se inserta.

Comisiones a las que Pertenece

Catedrático del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN)	PRI	
Presidente del Comité Directivo Municipal Toluca	PRI	
Consejero Político Estatal	PRI	
Consejero Político Nacional	PRI	
Director APES Zona Centro Norte	PRI	
EXPERIENCIA LEGISLATIVA		
Diputado Local Propietario, PRI	LV Legislatura	2003-2005
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL		
Director de Desarrollo Social	Instituto Auris	1972-1973
Director de Administración	Secretaría de Turismo	Diciembre 1988-septiembre 1989
Subdirector de Legislación Tributaria	Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	Enero 1977-diciembre 1977
Director del Registro Patrimonial	Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF)	Marzo 1985-marzo 1987
Coordinador de Asesores del Secretario	Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF)	Marzo 1987-noviembre 1988
Procurador General	Procuraduría General de la República (PGR)	Mayo 1994-noviembre 1994
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL		
Delegado Político en Benito Juárez	Departamento del Distrito Federal	1981-1982
Magistrado Presidente	Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México	Abril 2002-abril 2003
Presidente	Consejo Consultivo para la Actualización de la Legislación del Estado de México	Agosto 2001-abril 2002
Procurador General	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	Enero 1994-mayo 1994
Procurador General	Procuraduría General de Justicia del Estado de México	Septiembre 1989-enero 1993
Secretario General	Secretaría General y de Gobierno del Estado de México	Septiembre 2005-marzo 2009
INICIATIVA PRIVADA		
Abogado Postulante	Despacho particular	1996-2000

ASOCIACIONES A LAS QUE PERTENECE		
Miembro	Asociación Nacional de Doctores en Derecho	
Miembro	Colegio Nacional de Abogados	
Miembro	Academia Mexicana de Finanzas Públicas	
Socio Numerario	Ilustre y Benemérita Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística del Estado de México	
Miembro	Instituto Nacional de Administración Pública	
Miembro	Barra Mexicana de Abogados	
ACTIVIDADES DOCENTES		
Docente	Asignatura: Administración Municipal y Estatal	
Docente	Asignatura: Lógica	
Docente	Asignatura: Teoría Jurídica Contemporánea	
Docente	Asignatura: Historia de México	
Docente	Asignatura: Filosofía	
Docente	Asignatura: Entorno Legal	
Docente	Asignatura: Administración Pública	
PUBLICACIONES		
Disertaciones juaristas	Editorial	01/01/2007
La sala constitucional del Estado de México	Editorial	01/02/2005
Filosofía y praxis de la Procuraduría de Justicia	Editorial	01/04/1994
Ponciano Arriaga y León Guzmán, dos próceres de la Reforma	Editorial	22/01/2008
Ponciano Arriaga, defensor paradigmático de los pobres	Editorial	22/02/2008
CARGOS EN LEGISLATURAS LOCALES O FEDERALES		
Presidente de la Cámara, Congreso Local	LV Legislatura	
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales , Congreso Local	LV Legislatura	
Subcoordinador del Grupo Parlamentario del PRI, Congreso Local	LV Legislatura	

Como se puede apreciar, se reconoce que el señor Humberto Benítez Treviño, tiene una amplia trayectoria en el servicio público y en los ámbitos académicos y privados.

Por lo que se refiere al cargo de Secretario General de Gobierno, en términos de lo señalado por la Constitución Política de esta entidad federativa, el cargo de Secretario General de Gobierno, tiene tal trascendencia, que llega a suplir las ausencias del Gobernador de la entidad, en términos de lo enunciado por los artículos 72 y 73, que a continuación se transcriben:

> ***Artículo 72.-*** *Cuando el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta*

de votos, un gobernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección un plazo no mayor de noventa días.
Si la Legislatura no estuviere en sesiones, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.
***Cuando la falta del Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo**, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si no estuviese reunida, **lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno** o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará*
de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y designe al Gobernador sustituto.

***Artículo 73.- Las faltas temporales del gobernador** que excedan de 15 días pero no de 60, **las cubrirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno**, o a falta de éste, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. La Legislatura del Estado si estuviere reunida o la Diputación Permanente, decretará el nombramiento respectivo.*

Por lo anterior, se desprende un interés general por ratificar que dicho servidor público, actualmente del orden federal, ha cumplido con los requisitos legales, para obtener la prestación social prevista en la ley de la materia. Es decir, la sociedad exige conocer si las personas que desempeñan los altos cargos en las esferas gubernamentales, han obtenido sus prestaciones y beneficios sociales, apegados a derecho, y en un ámbito de igualdad en la aplicación de la ley.

En este sentido, es de dominio público que las razones anteriores, han obligado a constituir en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, comisiones especiales responsables de verificar si los servidores públicos de rangos superiores, han influido para obtener beneficios indebidos. Al respecto, se tiene la Comisión especial creada para investigar la legalidad de los contratos de Pemex a la empresa Ivancar S.A. de C.V, en la que participaba como socio el señor Juan Camilo Mouriño, mismo que se desempeñaba como Subsecretario en la Secretaría de Energía. O recientemente la constitución de una Comisión especial solicitada por el Diputado Federal, Alfonso Navarrete Prida, encargada de investigar presuntos indebidos que pudiese haber cometido el actual legislador federal, César Nava, cuando se desempeñaba como Responsable del área jurídica en Pemex.

Pero no sólo se centra la trascendencia y el interés general que despierta este tema, en razón del aspecto subjetivo, es decir, de la calidad de la persona y la función que desempeñó, sino también se inclina en razón de conocer el desempeño de **EL SUJETO OBLIGADO** en la aplicación de la ley.

En efecto, desafortunadamente, el tema de la transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización en nuestro país, y en algunas entidades federativas, se ha centrado en el uso, destino y administración de recursos públicos, pero poco se dice respecto de la necesidad de someter al

escrutinio público, el cumplimiento de las atribuciones legales que tienen encomendadas los órganos públicos.

Téngase presente que los artículos 6° y 5° de la constitución federal y estatal, respectivamente, en la incorporación de los principios en materia de acceso a la información, señalan como principio y pilar fundamental de dicho derecho, que **TODA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD ES PÚBLICA.**

Así, desde la propia norma máxima se mandata que sin importar si se utilizan recursos públicos o no, todo debe estar sujeto al escrutinio público. En tal sentido, las Constituciones **NO DICEN**: **TODA INFORMACIÓN EN LA QUE SE EMPLEEN RECURSOS PÚBLICOS ES PÚBLICA.**

Por ello, no es dable distinguir, donde la Constitución y la ley no distinguen; es decir, no es razonablemente valido en nuestro sistema jurídico en materia de acceso a la información, señalar que únicamente deberá ser objeto de escrutinio público, el empleo de recursos públicos. Luego entonces, el desempeño de los órganos del Estado, sin importar la existencia de recursos públicos, debe someterse la revisión periódica y acuciosa de la sociedad.

Téngase presente a manera de ejemplo, la necesidad de transparentar el desempeño de los órganos del Poder Judicial, en los que en la mayoría de los asuntos contenciosos, las partes son particulares, es decir, no existen recursos públicos de por medio, sin embargo existe, una razón de interés público, respecto de conocer si se aplica las leyes, en base a los principios previstos en la Constitución y la ley.

En mérito de ello, precisamente existe una razón de interés general por conocer si los órganos que ha instituido el Estado, con independencia de sus funciones o fuente de ingresos, cumplen con sus funciones y aplican la ley en los términos que ella señala.

Téngase presente, que **EL SUJETO OBLIGADO** esta compelido por disposición del artículo 1.6 del Código Administrativo de esta entidad, a observar ciertos principios en su actuación, como son los de **legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, coordinación, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia.**

En razón de ello, existe un interés por conocer si el desempeño del mismo, se ha guiado por los principios mencionados; como por ejemplo lo es el de la igualdad en el trato, respecto del otorgamiento de pensiones a aquellas personas que se encuentren en la misma hipótesis de hecho y de derecho, que va de la mano, con el cumplimiento de la legalidad en las actuaciones.

Téngase presente que uno de los motivos para consagrar el derecho de acceso a la información, en el orden constitucional, según se desprende de los considerandos del dictamen de la Cámara de Diputados por la que se aprueba la reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, "***es con el fin de fomentar la eficiencia en la administración pública y rendición de cuentas, así como el convertirse en un mecanismos inmejorable para el combate a la corrupción…"***

La manera en cómo el derecho de acceso a la información cumple con esa función, es en razón de su doble naturaleza; es decir, en tanto que se trata de una prerrogativa que tutela un derecho en sí mismo, así como por el hecho de tratarse de un derecho instrumental, para el cumplimiento de otras garantías.

Sin duda, es de explorado derecho que el fin del esquema de protección de los derechos humanos, es permitir que una persona cuente con un espacio mínimo de autorrealización personal, en tal sentido, la obtención de información en algunos casos debe satisfacer por si misma, el cumplimiento del derecho. Como ejemplo de lo anterior, se tiene el derecho a la verdad como derecho a la información, tal como se señaló por la Suprema Corte de Justicia en el caso de Aguas Blancas

En el otro caso, se tiene al derecho de acceso a la información, como un derecho instrumental, en tanto que es un medio para satisfacer otros derechos.

En razón de ello, la forma de entender el derecho a la información se orienta a conceptualizar la obtención de información no como fin en sí mismo, sino como instrumento de concreción de otros derechos, valores o principios. En estos casos la propia existencia del mecanismo de obtención de información, o bien de la obligación de otorgar información, tiene efectos preventivos o institucionales, independientemente del uso que se haga de la propia información. Algunos ejemplos de esta aproximación son los siguientes:

La información como presupuesto de mecanismos de fiscalización de la autoridad pública, en efecto, sin duda debe entenderse el rol fiscalizador genérico que la publicidad de los actos de gobierno concede a los ciudadanos representados bajo un régimen republicano de gobierno. Pueden, sin embargo señalarse algunos ejemplos específicos de cómo el acceso a cierta información facilita la fiscalización concreta del ejercicio de la función pública por parte de la ciudadanía.

Un primer ejemplo de esta función fiscalizadora lo constituye la transparencia o el acceso a la información referente a la situación financiera de los entes públicos, o los padrones de beneficiarios de los programas públicos, o que decir de los procesos de licitación.

En este mismo sentido, adquiere relevancia el hecho de que se permita el acceso a la información referente a la trayectoria laboral y grado académico de los servidores públicos, en tanto que son los depositarios y responsables de la conducción de los actos y decisiones de interés general. No hay mejor manera de prevenir la corrupción y transparentar la gestión pública, desde el hecho de que se cumpla la ley en el otorgamiento de cualquier beneficio o prestación.

También es trascendente sin duda, la información como presupuesto para la participación social. En este caso, la información no se dirige exclusivamente a evaluar la actividad del gobierno, sino que funciona como presupuesto del ejercicio del derecho de participar en la formación de políticas públicas o en la toma de decisiones públicas o de efecto público. El acceso a la

información tiene un valor preponderante en cuanto a que permite a las personas ejercer su derecho al voto.

En razón de lo anterior, es innegable la importancia del derecho de acceso a la información, que instrumentalmente nos permite fiscalizar, evaluar y en su caso, exigir se impongan sanciones por incumplimiento a las disposiciones legales por parte de los servidores públicos. De otra manera, cual es el fin de que se ponga a disposición del público, vía transparencia, o acceso a la información, la situación financiera, los contratos, los procedimientos de licitación, los programas anuales de obra pública, o las remuneraciones y funciones de los servidores públicos, entre otros tantos aspectos, así como en forma genérica, toda la documentación de la actuación de los órganos públicos, **si no es para que la sociedad pueda exigir que se cumplan con las disposiciones legales en la materia¸ como en el caso en análisis lo es el conocer, si se cumplen con los requisitos legales para la entrega de una pensión.**

De que otra manera puede la sociedad solicitar se sancione el incumplimiento de la ley, sino es mediante el posible conocimiento de las irregularidades y anomalías en los actos públicos. No es admisible el que se invoque el ejercicio de otros derechos, en aras de permanecer en la oscuridad el incumplimiento a las normas legales.

Por todo lo anterior, es claro que existe un imperativo constitucional, para que este Órgano Garante, instruya la entrega de la información, relativa al monto de los recursos que en razón de una pensión, se entregan al señor Humberto Benítez Treviño.

Con independencia de lo anterior, y en atención al principio de exhaustividad, se procede analizar los nueve argumentos que contiene la resolución **00609/INFOEM/IP/RR/A/2010** respecto de la confirmación de la clasificación de la información, respecto de la no entrega de nombres y montos vinculados de pensionados, a la luz de lo ya señalado.

- **Análisis de los nueve argumentos de la resolución 00609/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

> ***Primer Argumento.*** *Desde la perspectiva de **EL SUJETO OBLIGADO** hay una contraposición entre el derecho de acceso a la información para conocer los nombres de los pensionados y los montos que les son pagados en forma mensual y, por el otro lado, el derecho a la privacidad de los pensionados en razón de su patrimonio.*
>
> *En ese sentido, se ha visto como los rubros de último puesto, fecha de inicio de la pensión, edad a partir de la cual se pensionó al trabajador, conforman aspectos del desempeño en el servicio público y del cumplimiento de la Ley de Seguridad Social, los cuales son indispensable en el régimen de transparencia y de rendición de cuentas. No así tienen el mismo tratamiento esa relación de nombres y los montos mensuales, mismos que per se son datos personales: nombre (asociado a otros datos personales) y patrimonio.*
>
> *Por lo que en realidad, más que una contraposición de dos derechos fundamentales, hay una aplicación segmentado por ámbito: lo que es servicio público y cumplimiento de la Ley es un segmento que corresponde a la información pública, y los nombres y montos es otro segmento que atañe solamente a los datos personales.*

Comentarios.

Para esta Ponencia, la distinción que se hace en dicha resolución es adecuada en tanto que parte de la información que se solicita, tiene que ver con el servicio público, y la otra parte, se refieren a datos personales, razón por la cual en su momento se compartió dicha resolución.

No obstante, como se ha argumentado en la presente resolución, y en el caso en específico, debe mencionarse que no todos los datos personales se instituyen *per se*, en información confidencial; toda vez que existen razones de interés general que permiten el acceso y conocimiento de dichos datos personales, e incluso, aquellos que se vinculen con el patrimonio, como lo son las remuneraciones y prestaciones que perciben los servidores públicos.

Ahora bien, podrá señalarse que los pensionistas han dejado de ser servidores públicos, sin embargo, en el caso de mérito no es así, toda vez que la información que se solicita, se refiere a una persona que se desempeña actualmente como Diputado Federal, según se ha acreditado en este documento.

> ***Segundo argumento.*** *A la vista de los jubilados y pensionados, dar a conocer sus nombres y cuánto perciben al mes es una invasión a la esfera de la privacidad y de la intimidad. Por lo que vale la pena cuestionar: ¿a quién debe importarle cuánto gana un jubilado o pensionado? ¿para ver si se cumple la Ley? ¿para escrutar la función pública? La respuesta es: nadie más que al propio interesado debe importarle cuánto gana, y si no le cumplen con la Ley tiene los mecanismos para demandar ese cumplimiento. Pero de esa exigencia quedan excluidos cualquier tercero que carezca de interés, pues de lo contrario habría una intromisión a la vida privada de una persona que ya no es funcionario, que trabajó toda su vida y generó un ahorro con recursos propios para un retiro decoroso. Y eso no es rendición de cuentas, y el escrutinio se vuelve invasor.*
>
> *Por eso no es ociosa la presentación que* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *hace en el Informa Justificado de una tesis jurisprudencial que claramente separa lo que es el sueldo o salario respecto de la pensión o jubilación:*

Comentarios.

Esta Ponencia comparte la valoración que se hace respecto de que la información solicitada incide en el ámbito de la privacidad personal, por eso mismo, en su oportunidad la convalido; sin embargo, se insiste que en el caso en específico, para aquellos que son o han sido servidores públicos, cuya trayectoria y funciones exceden del común del servicio público, deben ser objeto de escrutinio público minucioso, aunque incida en su ámbito de privacidad, en los términos citados en los tesis de la primera Sala señaladas, y que en obvio de espacio, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

Por otra parte, es claro que la importancia de cuánto recibe un pensionado, emerge de la misma importancia que se tiene en cualquier asunto, respecto de conocer que la autoridad aplique estrictamente la ley; y no existan favoritismo para nadie, o aplicaciones indebidas de la ley, sin

importar la fuente de recursos. Simple y llanamente se trata de una cuestión de legalidad, es decir, que los órganos apliquen la ley en sus términos, sin importar la materia de que se trate.

> ***Tercer argumento.*** *Puede señalarse en favor quienes argumentan la publicidad de esta información, que se tratan de recursos públicos. Y en esa tesitura es aplicable la regla absoluta de que al haber recursos públicos no hay reserva ni confidencialidad que aplique. Lo cual es cierto, siempre que se trate, precisamente, de recursos públicos.*
> *¿Es recurso público por el hecho de que esos dineros sean administrados por una instancia pública como el ISSEMYM? No necesariamente. Ya que las aportaciones de seguridad social que esa es la naturaleza de los dineros que sustentan el pago de las pensiones y jubilaciones provienen de dos ejercicios de gasto: el primero, a cargo del propio trabajador, y el segundo, a cargo del patrón.*
>
> *El primer ejercicio de gasto del sueldo de un servidor público, como en varios precedentes de este Órgano Garante ha quedado establecido, es un dato personal pues ya es disposición de patrimonio personal que deja de ser sueldo o salario para ser un gasto o erogación decidida por el trabajador. Precisamente porque se trata de un dato personal que es el patrimonio.*
>
> *Sobre el segundo ejercicio de gasto se analizará posteriormente en el siguiente argumento.*
>
> *Pero debe destacarse que la intención del legislador de otorgarle la naturaleza de aportaciones de seguridad social y a la vez de contribución sólo fue para el efecto de garantizar mediante el procedimiento económico-coactivo a cargo de las instituciones públicas de seguridad social la obtención de tales ingresos.*
>
> *Por eso, aunque formalmente una aportación de seguridad social sea una contribución, dista de la finalidad que tienen, por ejemplo, los impuestos, derechos y aprovechamientos. Ya que éstos están destinados a un fin público general (construcción de obra pública, balanza de pagos, etc.), pero las aportaciones de seguridad social están dedicadas al pago de las pensiones y jubilaciones en forma específica, sin mayor finalidad que esa.*
>
> *La conformación de las aportaciones de seguridad social es un argumento más que define que no necesariamente deben estimarse como recursos de conocimiento público el pago de pensiones y jubilaciones.*
>
> *Así, resultan relevantes los siguientes conceptos que la Ley de Seguridad Social establece:*
>
> **"...**
> ***VII. Cuota, al monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de sus sueldo sujeto a cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley;***
> ***VIII. Aportación, al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas como porcentaje del sueldo sujeto a cotización de cada servidor público;***
> ***IX. Sueldo sujeto a cotización, se entiende al conjunto de las prestaciones que perciba el servidor público, con motivo de la relación del trabajo, exceptuando el aguinaldo, la prima vacacional, bonos de desempeño que no tengan el carácter permanente, viáticos, pagos que tengan la finalidad de compensar la ubicación geográfica o el nivel de las escuelas tratándose del magisterio, prima de antigüedad o estímulos prejubilatorios. El Consejo Directivo tiene la facultad de calificar las***

prestaciones que integrarán el sueldo y deberá publicar en la Gaceta del Gobierno un listado de las prestaciones que integran el sueldo sujeto a cotización.
XI. Sueldo de referencia, es el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto que se aplica como base para calcular el monto diario de las pensiones;
XIII. Cotizante, servidor público, pensionados y pensionistas, que pagan las cuotas señaladas en esta ley;
XV. Sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, es el resultado de multiplicar el sueldo sujeto a cotización por el 75%;
...".

A continuación la Ley de Seguridad Social establece el mecanismo de porcentajes que conforman las aportaciones de seguridad social:

CAPITULO IV
DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Articulo 31.- El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos.
La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos.

ARTICULO 32.- Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:
I. El 3.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;
II. El 5.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:
a. 4.1% para el fondo del sistema solidario de reparto.
b. 1.4% para el sistema de capitalización individual.
III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV.

ARTICULO 33.- La cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al Instituto, será del 4.5% del monto de la pensión que disfruten y se destinará a cubrir las prestaciones de servicios de salud.

ARTICULO 34.- Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las Instituciones públicas serán las siguientes:
I. El 4.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;
II. El 7.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:
a. 5.65% para el fondo del sistema solidario de reparto.
b. 1.85% para el sistema de capitalización individual.
III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;
IV. El 1% del sueldo sujeto a cotización, para financiar los gastos generales de administración.
V. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo.

ARTICULO 35.- Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas
retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley. El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual.

ARTICULO 36.- Las cuotas y aportaciones obligatoria tienen el carácter fiscal.
El Instituto tiene atribuciones para determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, notificarlos y percibirlos de conformidad con la presente ley.
El cobro de créditos fiscales a favor de l Instituto, se aplicará a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.
Los créditos fiscales a cargo de las instituciones públicas se actualizarán con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
Por otro lado, es de destacar el tema de la subsidiariedad del sistema de pensiones, misma que está reconocida en la propia Ley de Seguridad Social de la entidad federativa:

ARTICULO 23.- Las prestaciones que establece la presente ley, así como su administración serán financiadas a través de:
IX. Los subsidios provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
...

Esto significa que con recursos públicos federales, estatales o municipales ante un déficit en el cobro de cuotas y aportaciones de seguridad social, el ISSEMYM puede hacer frente al pago de pensiones y jubilaciones. Pero, ¿eso significa entonces que torna en públicos los pagos de pensiones y jubilaciones? Este Órgano Garante estima que no bajo dos argumentos:

El primero es que ese sistema se debe una complejidad estructural de los mecanismos de pensiones y jubilaciones que nada corresponde ni incumbe a los trabajadores, ya que finalmente lo que se les entrega tiene el carácter de pensión o jubilación.

La segunda cuestión resulta ser pragmática: ¿cómo diferenciar entre jubilaciones y pensiones pagadas con subsidios y las que son cubiertas a partir de las cuotas? O para complicar aún más, ¿si una misma pensión tiene pagos mixtos, cómo lograr la separación entre subsidios y cuotas?

Comentarios.

Esta ponencia reconoce que en el tema de las pensiones, existe una dualidad en el origen de los recursos que se entregan vía pensión; sin embargo, debe reconocerse, que la constitución federal así como la local, no constriñen la transparencia y el derecho de acceso a la información, al empleo de recursos públicos.

Que los códigos políticos, mandatan la apertura de toda la información, de toda aquella documentación que en ejercicio de sus atribuciones se genera, administrada o se encuentra en posesión de los órganos públicos; sin importar si fue en razón del uso o destino de recursos públicos.

> ***Cuarto argumento.*** *Se puede alegar que el patrón es una institución pública. Sí lo es, y es innegable. Pero en estos casos, la institución pública deja de funcionar con ese carácter, no establece una relación de autoridad respecto del servidor público. Sino que la institución pública asume la estafeta de simple patrón en una relación de trabajo estrictamente dada entre él y el trabajador. Y éste mantiene esa relación como trabajador, no como servidor público. Pues se trata de dos aspectos distintos: la relación laboral y la relación administrativa.*
>
> *En tal caso, las aportaciones por parte de la institución pública se hacen con el carácter o en la faceta de patrón, no de autoridad en el servicio público.*
>
> *Los actos derivados de la relación laboral se entienden como de patrón-trabajador, no como autoridad o institución pública.*

Comentarios.

Se comparte lo señalado en este argumento, en tanto que no existe una relación de autoridad por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** con respecto del servidor público, ciertamente así sucede.

Ahora bien, esta Ponencia reitera lo argumentado en el punto anterior, en tanto que el derecho de acceso a la información, no distingue si los órganos del Estado actúan en relaciones de supra-subordinación, de coordinación, o de patrones, e incluso no se requiere ser autoridad, sino que se surte la obligación constitucional simple y sencillamente por ser un órgano del Estado. Sin importan su origen, fines o fuente de ingresos, por el hecho de ser un ente público, llámese órgano u organismo, es que se actualiza la apertura y entrega de la información que posee.

> ***Quinto argumento.*** *El trabajador cuando es pensionado o jubilado deja de ser servidor público. Dicho de otro forma, quien recibe la pensión o la jubilación ya es un particular que percibe un ingreso, no en función del servicio público desarrollado, sino como una prestación de naturaleza estrictamente laboral. Mientras fue servidor público el salario percibido por supuesto es información pública, ya que ese ingreso aunque de origen dato personal, pierde la protección de la confidencialidad por el estatuto de servidor público. Pero ahora que esa persona ha dejado de serlo, torna a la vida del ciudadano común en retiro de la actividad laboral y que percibe un ingreso no escrutable y del cual a nadie debe rendirle cuentas.*

Comentarios.

En principio, debe señalarse que en el asunto de mérito, la persona de la que se solicita información detenta actualmente un cargo público, como Diputado Federal, por lo que no sería

razonable mencionar que ya no es servidor público; aunque ahora ejerza su función en el orden federal.

Por otra parte, se retoma el contenido y alcance de las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica mencionadas, en tanto que aún que hayan dejado el servicio público, dichos servidores públicos aceptaron ser objeto de escrutinio público, en algunos aspectos de su vida privada.

> ***Sexto argumento.*** *Al hablar de la diferencia específica entre jubilado y pensionado, se determinó que en el segundo de los casos implica un retiro anticipado por cesantía, edad avanzada, viudez, inhabilitación, en general, de una situación de vulnerabilidad que implican otros datos personales como el estado de salud o la referencia al ingreso de un tercero como la viuda que puede ser que nunca haya sido servidor público. Y por lo tanto, dar a conocer esa información no sólo invade el aspecto patrimonial, sino otra serie de datos personales e incluso de índole sensible.*
>
> *Y se insiste, no son beneficiarios, sino que obtuvieron un derecho de naturaleza social.*

Comentarios.

Esta Ponencia comparte lo argumentado, aunque como se ha comentado en la presente resolución, es acreditable que la pensión que actualmente recibe el señor Humberto Benítez Treviño, no se otorga en razón de una circunstancia de vulnerabilidad, al continuar laborando como Diputado Federal, por lo que no se estaría exponiendo en manera alguna información sensible.

> ***Séptimo argumento.***
>
> *Este argumento alude al Derecho Comparado y es sabido que corresponde a España y a Argentina la experiencia sobre la temática de la protección de los datos personales, ya que son países que desde 1998 (caso argentino) y 1999 (caso español) cuentan con sendas leyes de protección de datos personales y con autoridades en la materia, y que han servido de modelo para los demás países de habla hispana que apenas se encuentran en ciernes como es el caso de México.*
>
> …

Comentarios.

Esta Ponencia comparte lo argumentado en materia de derecho comparado, al final no se niega en forma alguna la calidad de datos personales de la información requerida; sin embargo, ateniéndonos a nuestro sistema de protección de derechos, no deja de tener valor lo aportado en forma reciente por las Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya citadas, y que viene a revolucionar y marcar pauta en la interpretación y alcance de dos derechos fundamentales, como lo son el derecho a la información, y el derecho a la vida privada.

> ***Octavo argumento.*** *Si bien es cierto que existen precedentes resueltos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en los cuales estima que debe darse esta información bajo el*

argumento que se trata de recursos público, lo cierto es que hay razones que este Órgano Garante deben tomar en cuenta:

A pesar de sustentar dichos criterios, debe reconocerse lo polémico de esta situación y por lo cual el tema no está definido. Ejemplo de esta situación es reconocido por el propio IFAI cuando en un comunicado de prensa señaló que el INFONAVIT era un órgano sometido a la Ley Federal de Transparencia y a la competencia del Instituto. No obstante, con la intención de conciliar posturas en una temática aún no resuelta, el IFAI celebró con el INFONAVIT unas Bases de Colaboración en las cuáles se reconoció a éste como un Sujeto Obligado al cual no aplicaba la competencia del IFAI y que ello se debía esencialmente a la naturaleza de las aportaciones para el fondo de vivienda.
A continuación se insertan tanto el comunicado de prensa como la parte relativa de las Bases de Colaboración en las que se señala la situación antes referida:
. . .

Comentarios.

Esta Ponencia comparte lo argumentado en cuanto a que en el orden federal pudiese existir una polémica entre el IFAI y el INFONAVIT, y la intención de someter a competencia del primero, el tema del derecho de acceso a la información. Sin embargo como bien se señala en dicho argumento, el IFAI nunca negó que fuera competente para sujetar al INFONAVIT a su jurisdicción en el tema del derecho de acceso a la información. Al final, las bases de colaboración fue una salida política para conciliar visiones encontradas. En el caso de mérito, no hay ninguna duda de la competencia de este Órgano Garante en cuanto al tema de su jurisdicción en materia de derecho de acceso a la información en el ISSEMYM. La propia Constitución Federal, la Constitución estatal, y la Ley de Acceso a la Información, marcan la competencia de este Instituto en razón de la naturaleza de los sujetos obligados, no del empleo de recursos públicos o su fuente de ingresos, ese sin duda es un tema ya superado.

Noveno argumento. *Finalmente, dar a conocer esta información implica contrariar las medidas de protección a los datos personales que la Ley de Transparencia establece en el artículo 25 bis, fracción I, consistente en prohibir el acceso no autorizado a datos personales.*

Respeto que se debe a esos datos consagrado no sólo en la Ley de la materia, sino por mandato constitucional que reconoce como derecho fundamental el de la privacidad, tal como lo refieren los artículos 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Más aún, la importancia de de los datos personales como expresión específica del derecho a la privacidad fue reconocida recientemente por el Órgano Revisor de la Constitución, al agregar al artículo 16 de la Constitución General de la República lo siguiente:

"Artículo 16. (…)
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

***disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*.**

Comentarios.

Esta Ponencia comparte lo argumentado respecto de que la información solicitada, consiste en datos personales; no obstante en el caso de mérito, como se ha mencionado en forma exhaustiva, existen a excepciones a la protección de dichos datos, y éstas se justifican por intereses generales en razón las funciones y trascendencia política de una persona. En el caso de mérito, y acorde a las tesis aisladas citadas, se actualiza dicha excepción, en razón de la trascendencia e interés por conocer la existencia de un trato igualitario y apegado a derecho, respecto del otorgamiento de una pensión

De todo lo señalado, se concluye que en el asunto de mérito, la información solicitada se refiere a datos personales; pero sin embargo, el sistema de protección de dichos datos, en cuanto a que son expresión de la vida privada de una persona física, tiene límites.

Dichas fronteras están previstas en los propias ordenamientos constitucionales y legales en forma genérica, y también se desprenden de las circunstancias y personas que trascienden a un interés general, con el fin de que se divulgue determinada información de una persona.

En el caso motivo a análisis, se trata de un servidores públicos, cuyo ejemplo en la conducción de los asuntos públicos, y en el ejercicio de sus derechos, entre ellos, el de cumplir con los requisitos legales para hacerse merecedor a una pensión por jubilación, deben ser conocidos por todos.

En efecto, el derecho a la información es un derecho central en un estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Se trata de libertades que permiten ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como, a manera de ejemplo, lo es el del voto, toda vez que en razón del desempeño de sus servidores o ex servidores públicos en forma honorable, leal, legal, transparente y honesta, es como pudiese en su caso, volver a externar su apoyo, o en su caso, retirárselo.

El derecho a conocer la actuación de nuestros servidores públicos cuyas funciones repercuten en toda un ámbito social, fortalece la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos desconocen el desarrollo y actividades de aquellos que los representan, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Precisamente en razón de ello se destaca la causa de interés general que debe prevalecer sobre un derecho a la vida privada tutelado a través de la protección de los datos personales. la sociedad necesita conocer si los servidores públicos, y en el caso en específico, de una persona que se desempeño en un alto encargo dentro del Poder Ejecutivo Estatal, ha cumplido como

todos los demás servidores públicos, con los requisitos legales que merecen una pensión por jubilación.

Para eta ponencia, la actualización de una causa de interés público que determine la importancia de poner a disposición de la ciudadanía, información considerada como parte de la vida privada de las personas, no parte del hecho de que se trate de una noticia que de momento tenga una resonancia importante en la sociedad, ni que sea manejada por algún grupo de lideres de opinión, en realidad lo importante, es la exigencia de que los servidores públicos Copn funciones trascendentes, lleven a cabo su encargo, y exijan sus derechos, cumpliendo con los requisitos previstos por las disposiciones legales, máxime ellos, que se convirtieron o se convierten en representantes de la voluntad ciudadana.

Asimismo, no debe perderse de vista que no sólo se trata de escrutar el legal y justificado ejercicio de los derechos públicos por parte de un servidor público, sino que tiene que ver también con el desempeño del órgano responsable en otorgar las pensiones. En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** detenta la naturaleza de organismo público descentralizado, el cual es creado por un ordenamiento material y formalmente legislativo, luego entonces, su desempeño y decisiones, sin importar el origen de sus recursos, debe ser objeto de escrutinio público.

Por todo lo anterior, se ordena la entrega de la información referente al monto mensual de pensión que percibe el señor Humberto Benítez Treviño.

En este contexto, y a mayor abundamiento de lo expuesto para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** además al tener la facultad de **generar la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública** que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que de conformidad con el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de contar en sus archivos con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que de entrada resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

Asimismo, en el resente caso resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracciones IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE.** En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información…"*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;

2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y

3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De las consideraciones expuestas, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos.[2]

---

[2] Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente: ***"LOS PRINCIPIOS*** 1) ***Fracción primera.*** *Contiene el principio básico que anima la reforma,* ***toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.*** *Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público. Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal. Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados. Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad*

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene**,** por lo que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que de ser el caso, debe obrar en los archivos del citado Sujeto Obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE,** ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO.** Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

> ***Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.***
>
> ***Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***
>
> ***Artículo 7.- Son sujetos obligados:***
>
> ***I.- El poder Ejecutivo del Estado de México , las dependencias y organismo auxiliares****, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia.*

---

de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ***El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública*** *y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales".*

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo: *"La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes: Consideraciones 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual. 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos. 3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona,* ***implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos****; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado."*

…

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos, ejecución del gasto y cumplimiento de sus atribuciones.

Además, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer que el ejercicio de la función pública se realice con base en los principios de ***legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia, jerarquía, desconcentración, descentralización, desregulación, previsión, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia,*** según lo exige el Código administrativo de esta entidad federativa; así como verificar el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente con resultados eficaces, con estricto apego a la normatividad para evitar la discrecionalidad y actos de corrupción; según lo refiere de esta manera, el Plan de Desarrollo del Estado de México, 2005-2011.

OCTAVO.- Modalidad de entrega de la información.

Es importante destacar, que si bien el ahora **RECURRENTE** solicitó la entrega de la información a través de la modalidad de CD ROM con costo; este Instituto considera que lo anterior, significaría retrasar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en tanto que se le impondrían determinadas condiciones al particular, para que reciba la información que por este medio se ordena su entrega. En efecto, en la modalidad de CD ROM con costo, el ahora **RECURRENTE** tendría que asistir a las oficinas de **EL SUJETO OBLIGADO**, ceñirse a un horario determinado y erogar recursos propias por el pago del soporte; en razón de ello, y bajo el principio de sencillez y gratuidad que debe imperar en las solicitudes de acceso a la información, es que este Instituto modifica el cambio de entrega de la información, e instruye a que la misma, deberá hacerse Vía **el SICOSIEM**

NOVENO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública. Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que en caso de que la información que se ordena su entrega a través de esta resolución, consista en documento fuente de la misma, esta deberá ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su **"versión pública"**, ya que puede contener datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la

Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> ***XIV. Versión Pública:*** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*
>
> ***Artículo 19.-*** *El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información* ***clasificada como reservada o confidencial***
>
> ***Artículo 49.-*** *Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible,* ***pudiendo generar versiones públicas.***

En consecuencia se debe contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la **litis** contuviera información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos,** estos sí deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en "versión publica" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto efectivamente, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de

la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

> ***Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*
>
> ***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

> ***Artículo 23.*** *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*
> *[…]*
> ***III.*** *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; […]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador,** cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

> ***ARTICULO 39.-*** *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*
>
> *Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de*

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público,** y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el cao, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria,** por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información

clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el

artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI,** que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

> ***Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.*** *El* ***número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos****. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole.* ***Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE,** acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia[3], a fin de reparar el

[3] El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... ***V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria*** *deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y* ***deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por***

agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

DËCIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesitura, por lo que respecta ***al inciso c)*** del Considerando Quinto, relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión previstas en la fracciones IV del artículo 71 de la Ley de la materia; se debe señalar que se actualiza toda vez que se trató de una respuesta desfavorable a su solicitud.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios**, expresados por el **RECURRENTE,** por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO respecto al acuerdo de declaratoria de inexistencia, de probables pensiones por jubilación de los ex gobernadores César Camacho Quiroz y Arturo Montiel Rojas.

TERCERO.- Se **REVOCA** con fundamento en el artículo 48 y 60, fracciones XXIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información con el carácter de confidencial respecto del monto de la pensión del señor Humberto Benítez Treviño y se ordena la entrega de la información, es decir el soporte documental que contenga el monto o pago de la pensión respectiva.

CUARTO.- Se ordena la entrega de la información del señor Humberto Benítez Treviño, consistente en:

- ***Motivo de la pensión.***
- ***Años de servicio para obtener la pensión,***
- ***Cuando se jubilo o pensiono***

---

el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes**."

- ***Edad al momento de la pensión, y***
- ***Fecha de inicio de la pensión***.

Lo anterior, en su documento fuente, y en su caso, en versión pública, o de así estimarlo el sujeto obligado, a través del procesamiento de la información respectiva.

QUINTO.- Toda vez que solicita la información en la modalidad de CD, y bajo el principio de sencillez y gratuidad, es que este Instituto ordena la entrega de la información vía **SICOSIEM**

SEXTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

SÉPTIMO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

NOVENO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico ***vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*,** para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que ***EL SUJETO OBLIGADO*** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE,

COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y OPINION CONCURRENTE DE LA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00284/INFOEM/IP/RR/2011.